

defender su **imagen**  
es nuestro trabajo



■  
on

■■■■.beta.es

**beta**comunicación  
agencia de comunicación integral

general aguilera 3 2ºb | 13001 ciudad real | T +34 926 22 11 00 | F +34 926 27 48 88 | info@beta.es

# STAFF

## EDITA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL  
PASAJE DE LA MERCED 1, 13001 CIUDAD REAL  
TELÉFONOS: 926 220 721 / 926 274 210  
FAX: 926 220 733  
icacr@icacr.es  
www.icacr.es

## CONSEJO DE REDACCIÓN

### DIRECTOR

EMILIO SANZ SÁNCHEZ

### SECCIÓN DOCTRINAL

RAMÓN GARCÍA ALDARÍA

### LEGISLACIÓN

ENCARNACIÓN LUQUE LÓPEZ Y M.ª SOLEDAD SERRANO NAVARRO

### JURISPRUDENCIA

GLORIA CORTÉS SÁNCHEZ, JOAQUÍN

ARÉVALO SENDARRUBIAS Y JESÚS MEDINA SERRANO

### VIDA CORPORATIVA

MIGUEL GUZMÁN MARTÍNEZ

### ACTUALIDAD JURÍDICA DE LA UNIÓN EUROPEA Y EXTRANJERÍA

MARÍA ANTONIA MARCOTE OLIVA

### FIRMA ELECTRÓNICA

CARLOS DELGADO GARCÍA-MUÑOZ

### COLABORACIONES Y PRÁCTICA JURÍDICA

FRANCISCO DÍAZ ALBERDI

### NOTICIAS Y COMUNICACIONES

MACARIO RUIZ ALCÁZAR, JUAN HERVÁS MORENO

### FISCAL

JUAN GONZÁLEZ MARTÍN-PALOMINO

### FORO SOCIAL

JOAQUÍN ARÉVALO SENDARRUBIAS Y

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ DE LA ALEJA

### ENTREVISTA

EMILIO SANZ SÁNCHEZ

### LIBROS Y PUBLICACIONES JURÍDICAS

CARMELO ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ

### JUNTA DE GOBIERNO

CARLOS DELGADO GARCÍA-MUÑOZ

### PÁGINA WEB DEL COLEGIO

CARLOS BRUNO GRANADOS

### HEMEROTECA

CONSEJO DE REDACCIÓN

PÁRRAFOS PARA PENSAR

CONSEJO DE REDACCIÓN

SE HACE SABER

CONSEJO DE REDACCIÓN

## DISEÑO Y MAQUETACIÓN

BETA COMUNICACIÓN Y DISEÑO S.L.

GENERAL AGUILERA Nº 3- 2º B. 13001 CIUDAD REAL.

TELÉFONOS: 926 22 11 00/ 926 27 48 88

REDACCION@BETACOMUNICACION.COM

## IMPRIME

LOZANO ARTES GRÁFICAS.

TOMELLOSO, Nº 13. POL. LARACHE.

DEPÓSITO LEGAL: CR-865/88

## NORMAS BÁSICAS PARA LA ENTREGA DE TRABAJOS

Todos aquellos que estén interesados en que sus trabajos sean publicados en esta revista han de remitirlos al Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real, Pasaje de La Merced 1. 13002 CIUDAD REAL. Dichos trabajos han de entregarse en soporte informático en un archivo Word, bien en un disquette ó en un CD. Quienes opten por utilizar el correo electrónico han de enviarlo a la siguiente dirección: icacr@icacr0.es

- La correspondencia con FORO MANCHEGO debe dirigirse a: Ilustre Colegio de Abogados -PASAJE DE LA MERCED 1, 13001, CIUDAD REAL-.
- El Consejo de Redacción no asume necesariamente las opiniones vertidas en sus escritos por los firmantes.

# SUMARIO



# 04

Jornadas de formación  
del Turno de Oficio  
NOTICIAS



# 42

Lexnet ya está en marcha en los  
Juzgados de Ciudad Real  
FIRMA ELECTRÓNICA



# 24

Actos en honor a  
la Patrona, Santa Teresa  
VIDA CORPORATIVA



# 64

Artículo de Carlos Carnicer, presidente  
del CGAE, sobre el informe CNC  
HEMEROTECA

# 04

**NOTICIAS Y COMUNICACIONES:** Por Macario Ruiz Alcázar y Juan Hervás Moreno.

# 10

**FISCAL:** Sobre la lentitud de la Justicia. Por Don Juan González Martín-Palomino.

# 14

**LEGISLACIÓN:** Por Encarnación Luque y Soledad Serrano.

# 16

**JURISPRUDENCIA:** Por Gloria Cortés Sánchez.

# 24

**VIDA CORPORATIVA:** Por Miguel Guzmán Martínez y Ana María Bastante.

# 40

**SE HACE SABER:** Por ATHYCUS.

# 42

**FIRMA ELECTRÓNICA:** Lexnet ya está en funcionamiento en los juzgados de Ciudad Real.

# 44

**EL COLEGIO**

# 48

**CLUB DE SERVICIOS**

# 52

**COLABORACIONES:** La participación de terceros en el proceso civil.

# 60

**LIBROS Y PUBLICACIONES:** Por Carmelo Ordóñez Fernández.

# 62

**PÁGINA WEB:** Por Carlos Bruno.

# 64

**HEMEROTECA:** Por Carlos Carnicer, presidente del CGAE y Unión Profesional.

# 66

**PÁRRAFOS PARA PENSAR**

# noticias y

Macario Ruiz Alcázar y Juan Hervás Moreno [abogados]



### I. ACTUALIDAD JURÍDICA Y COLEGIAL

### II. FAXES

### III. FORMACIÓN

### IV. OTROS COLEGIOS

### V. AFORO CULTURAL

### VI. COMENTARIOS:

«La protección del domicilio y el registro domiciliario»

### I.- ACTUALIDAD JURÍDICA Y COLEGIAL:

El Consejo de la Abogacía de Castilla-La Mancha y las Escuelas de Práctica Jurídica de los Colegios de Abogados de Castilla-La Mancha, en colaboración con el Gobierno de Castilla-La Mancha y su Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, han organizado durante el mes de octubre en la sede del Colegio de Abogados de Ciudad Real unas Jornadas de Formación Especializada dirigida a los abogados y abogadas que integran el Turno de Oficio, así como los Turnos Especiales que tiene por objeto la especialización de los profesionales del Turno de Oficio en aquellas materias que han sido objeto de reforma en los últimos años y con gran repercusión en los servicios de orientación jurídica que se presta en el Turno de Oficio, como son la violencia de género, la extranjería,

# COMUNICACIONES

la responsabilidad penal del menor, derecho penitenciario e incapacitación y tutela a personas dependientes.

La fase de prueba del sistema Lexnet comenzó el pasado mes de junio en los juzgados del partido judicial de Ciudad Real (los de Primera Instancia e Instrucción, de lo Penal, de lo Social, y Contencioso Administrativo), quedando habilitada además, desde el día 23 de julio, la posibilidad de acceder a Lexnet a los primeros letrados que cursaron la solicitud, se circunscribe únicamente a la recepción de notificaciones, y teniendo efectos jurídicos sólo la notificación en la forma ordinaria no la telemática, que terminó respecto de los Procuradores el 30 de septiembre, fecha a partir de la que comenzarán a operar en real, quedando pospuesto el sistema para los letrados hasta que se verifique la falta de incidencias.

Abierta por la Mutualidad la Convocatoria de Ayudas para Guardería y Estudios correspondientes al curso escolar 2008-09, cuyas solicitudes se pueden obtener desde su página web: [www.mutualidadabogacia.com](http://www.mutualidadabogacia.com).

El pasado 11 de octubre tuvo lugar la IX Marcha de Otoño del Club

Senderista del Colegio de Abogados, dentro de las actividades previstas con motivo de la Festividad de la Patrona del Colegio, Santa Teresa de Jesús.

## II.- FAXES:

De acuerdo al convenio firmado entre el Consejo General de la Abogacía y el Colegio de Registradores el pasado 31 de enero de 2008, de integración para agilizar las comunicaciones entre abogados y registradores, los colegiados con Firma Electrónica tienen acceso al Registro desde su web [www.redabogacia.org](http://www.redabogacia.org).

El ministro de Justicia impone la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort al presidente de la Mutualidad General Judicial.

La Fundación por la Justicia necesita apoyos para seguir desarrollando proyectos a favor de los Derechos Humanos.

Publicado el número 1 de la revista electrónica de la Confederación Española de Abogados Jóvenes.

## III.-FORMACIÓN:

Becas, Congresos, Jornadas, Cursos, Seminarios y Masters.

Congreso 'Tres años de aplicación de la Ley Integral'. Organiza Fundación Themis de Mujeres Juristas.

Curso 'La Nueva Ley de la Contratación del Sector Público'. Organiza Asociación Española de Abogados Urbanistas.

Régimen jurídico y administrativo del medicamento y producto sanitario (4ª Edición).

La Unión Internacional de Abogados organiza el '52 Congreso de la Unión Internacional de Abogados' (UIA) que tendrá lugar en Bucarest.

'III Curso de Aproximación al Derecho Urbanístico'. Organiza Asociación Española de Abogados Urbanistas.

'II Concurso Internacional de Cortometrajes sobre Derechos Humanos '1 Minuto - 1 Derecho'. Se encuadra dentro del III Festival Internacional de Cine, Paz y Derechos Humanos de Valencia.

'VI Seminario de Pruebas Electrónicas'. Organiza CYBEX y CGPJ. El VI Seminario de Pruebas Electrónicas analizará la relevancia de la prueba electrónica en la lucha contra los delitos informáticos.

Curso Superior en Derecho de Nuevas Tecnologías. Organiza Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid e IFE- Instituto de Formación Empresarial.

Curso 'La Nueva Ley de la Contratación del Sector Público'. Organiza Asociación Española de Abogados Urbanistas.

## IV. OTROS COLEGIOS

El Ilustre Colegio de Abogados de Valencia organiza el 'II Seminario Internacional de Arbitraje'.

El Ilustre Colegio de Abogados de Málaga organiza el 4º Congreso Jurídico de la Abogacía Malagueña.

## V. AFORO CULTURAL

### Exposiciones en Ciudad Real:

'La ruta prometida, una visión global de la inmigración'

'Los Íberos. Imágenes de una sociedad'

'Mazantini, Algo Más Que Folklore, Cultura, Arte y Tradición'

La antigua sede de Cruz Roja será la nueva Delegación Provincial de Cultura.

El club de cine para los más jóvenes afronta su segundo año en la capital.

Ciudad Real acogerá el XXIII Encuentro Nacional de Cofradías Penitenciales.

El Ayuntamiento de Ciudad Real, a través de su Concejalía de Cultura,



convoca el 'XVII Premio López-Villaseñor de Artes Plásticas'.

## VI. COMENTARIOS:

### 'La protección del domicilio y el registro domiciliario'.

El ordenamiento jurídico español reconoce en diversos textos legales la inviolabilidad del domicilio en los mismos términos del art. 18.2 de la Constitución Española, considerando como tal el edificio o lugar cerrado, o la parte de él destinada principalmente a la habitación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 dispone en su art. 12 que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, ratificado por España el 4 de octubre de 1979, establece en su art. 8.1 que: "Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su



domicilio y de su correspondencia". Y el Pacto internacional de Derechos Civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España el 13 de abril de 1977, establece en su art. 17.1 que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación". Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 10.2 que:

"Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución Española reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

Además, el artículo 96.1 de la Constitución dispone que: "El domicilio es inviolable. Ninguna entrada y registro podrá hacerse en él sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en los casos de flagrante delito".

En la Constitución Española la inviolabilidad del domicilio se halla regulada dentro de la Sección 1ª, del Capítulo II del Título I 'De los Derechos fundamentales y de las libertades públicas', como uno de los derechos fundamentales dotados de especiales garantías. La entrada y registro en un domicilio constituye en principio una grave restricción de uno de los derechos más elementales y trascendentales de la persona. El artículo 18.2 de la Constitución debe ser interpretado en los términos más favorables para la efectiva protección del derecho que proclama, tanto por el principio *in dubio pro reo*, cuanto por exigencia de normas internacionales y porque supone uno de los preceptos más esenciales del respeto a la dignidad de la persona.

Si la inviolabilidad del domicilio supone reconocer la imposibilidad de penetrar en el mismo en contra de la voluntad de su titular, en principio se trata de un derecho relacionado con otro derecho fundamental: el derecho a la libertad personal, reconocido en el art. 17.1 de la Constitución Española, porque sin respeto a la morada no hay verdadera libertad personal.

El Tribunal Constitucional en alguna sentencia ha vinculado el derecho a la inviolabilidad del domicilio con el derecho a la vida privada o a su parte más esencial: la intimidad personal.

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo dice que lo que la Constitución protege es la intimidad de la persona humana, la reserva de su vida, la protección de su domicilio, su casa u hogar donde se desarrolla la existencia de los seres humanos, en sentido amplio.



Se trata de un derecho fundamental pero sujeto a limitaciones, que habrán de ser aplicadas, por regla general, por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de su potestad. Las limitaciones al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio pueden venir deferidas a la ley ordinaria o a la Constitución, como ocurre con la Constitución vigente. El art. 18.2 establece tres casos de limitación del derecho: el consentimiento del titular, la resolución judicial y el caso de flagrante delito.

También la Ley 1/92 de 21 de febrero de protección de la seguridad ciudadana establece una causa legítima suficiente para la entrada en domicilio, así el art. 21.3 establece que para evitar daños inminentes y graves a las personas y cosas, en supuestos de catástrofes, calamidad, ruina inminente y otros semejantes de extrema y urgente necesidad, se permitirá la entrada en domicilio.

También en otras leyes ordinarias se justifica la entrada y registro, como son: el supuesto del art. 553 LECrim. Para la ejecución de un auto de prisión; el art. 571 de la

LECrím, para el reconocimiento de libros y papeles; art 87.2 LOPJ en las entradas para la ejecución forzosa de la administración.

Por su parte, el art. 55 de la Constitución establece como causa de suspensión, del art. 18.2, la declaración del estado de excepción o de sitio y las investigaciones correspondientes a bandas armadas o elementos terroristas. Esta materia fue desarrollada por la Ley Orgánica 4/81 de 1 de junio, para los estados de excepción y de sitio y por la L.O 4/88 de 25 de mayo para la actuación contra bandas armadas y elementos terroristas.

Así pues, las excepciones a la inviolabilidad del domicilio se pueden agrupar en tres clases distintas: excepciones legales, consentimiento del titular y autorización judicial. Todos estos casos de excepciones tienen unas mismas connotaciones: todas son actuaciones policiales que se practican fuera de la esfera judicial; se dará cuenta inmediatamente al juez competente, con indicación de las causas que lo motivaron y de los resultados obtenidos.

La jurisprudencia ha ido desarrollando el concepto de domicilio privado y así lo viene definiendo como "cualquier lugar cerrado en el que transcurra la vida privada y familiar, sirviendo como residencia estable o transitoria, teniendo como finalidad la protección constitucional del domicilio garantizar este ámbito de privacidad e intimidad".

Así, todo lugar con acceso restringido en el que una persona, natural o jurídica, o varias desarrollen su vida privada tiene el concepto constitucional de domicilio y, por tanto, está protegido por el derecho constitucional al mismo. Como ejemplos reconocidos por la jurisprudencia podemos citar las segundas viviendas, los barcos habitados, la rulote en la que una familia pasa sus vacaciones, mientras que no lo será un vehículo. La sentencia del TS de 21 de abril de 1995 establece que el automóvil es en sí, un simple objeto de investigación que no tiene por qué supeditarse a las garantías protectoras a tener en cuenta cuando se trata de defender la intimidad personal o familiar. Caso distinto será el de aquellos vehículos como

roulottes o caravanas, especialmente equipados para vivir en ellos, que sí serían objeto de protección conforme al art. 18.2 de la C.E.

Respecto de los lugares para guardar objetos, la sentencia del TS de 27 de abril de 1995, señala que el concepto de domicilio no cabe extenderlo a aquellos otros lugares que se utilizan simplemente para guardar o almacenar objetos, como son los garajes, cocheras o almacenes en los que no tienen lugar las actividades domésticas que constituyen el contenido propio de aquello que la persona realiza.

Tampoco constituyen domicilio, y así lo ha declarado el TS, respecto a la casa abandonada (sentencia 31/01/1995); los garajes (S 22/11/1994); el hostel donde se

alquilan las habitaciones por horas (S 28/01/1995); la taquilla del dormitorio de un cuartel (S 26/01/1995); un trastero (S 9/12/92); un zulo (S 22/05/93); un bar (S 9/07/93); una oficina (S 3/07/93); un local comercial (S 21/02/1994); los ascensores y elementos comunes (S 30/04/1996); las celdas de un preso (S 24/11/95); el local comercial o de esparcimiento como tabernas, pubs, restaurantes, tiendas, almacenes o establecimientos análogos (S 19/06/92, 16/09/93) al estar esencialmente destinados a estar abiertos al público, ya que el art. 18.2 de la C.E protege la intimidad como valor esencial y no la propiedad. Tampoco tienen la consideración de domicilio los solares (S 19/01/95) y por ello no se exigen los requisitos previstos para el registro domiciliario.

El Tribunal Constitucional que en el lugar considerado 'domicilio' desde un punto de vista constitucional debe estar presente, como elemento subjetivo, una manifestación de la privacidad de las personas.

Por tanto, la entrada domiciliaria es un acto de investigación que se puede calificar como indirecto o de busca y adquisición de fuentes de investigación, que consiste en la penetración en un recinto cerrado, aislado del exterior, con la finalidad de buscar y recoger fuentes de investigación y de prueba y también de ejecutar una medida cautelar personal. El órgano jurisdiccional competente para dictar la resolución judicial será aquel que este conociendo del proceso principal para cuya efectividad se solicita la autorización de entrada y registro.

# CLUB DE SERVICIOS DE UNIÓN INTERPROFESIONAL

Plataforma de servicios y productos diseñados de forma exclusiva para los colegiados, con importantes descuentos e incluso gratuitos. El acceso a estos servicios exige contar con la tarjeta del Club, que ya se ha entregado a cada colegiado, y se solicita a través de la página web de Unión Interprofesional ([www.unioninterprofesional.com](http://www.unioninterprofesional.com)) o en el teléfono 902 197 156. A tal fin, en la página web del Colegio se ha incluido un enlace directo a la dirección web de Unión Interprofesional. En esta última web sólo hay que pinchar en el icono del CLUB DE SERVICIOS DE UNIÓN INTERPROFESIONAL. 

... visita la web del Club de Servicios de la Unión Interprofesional  
para conocer nuestras ofertas y beneficios

[www.unioninterprofesional.com](http://www.unioninterprofesional.com) - Tel.: 902 197 156

# Fiscal

[ Por Juan González Martín-Palomino, Abogado ]

## BREVES COMENTARIOS SOBRE LA LENTITUD DE LA JUSTICIA Y SOBRE LA EXIGENCIA DEL TSJ DE CASTILLA-LA MANCHA DE PRESENTAR AVAL BANCARIO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

El día 18 de abril de 2008 recibí sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. La citada sentencia resuelve recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2004. Por lo tanto, el TSJ de Castilla-La Mancha ha tardado prácticamente cuatro años en resolver la reclamación interpuesta. A ello debemos añadir que, para poder acceder a la vía jurisdiccional, teniendo en cuenta que la reclamación tenía por objeto materia tributaria estatal, se tuvo que agotar la vía económico-administrativa en la que la que el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha tardó en resolver la reclamación un año y diez meses (fecha de interposición del recurso 15.11.02, fecha de resolución del TEAR 17.9.04).

Evidentemente, con carácter previo, desde que la Administración notificó su intención de regularizar la situación del contribuyente hasta que se dictó acto administrativo firme en esta vía, transcurrió también un plazo muy considerable. El caso expuesto en absoluto es excepcional; por el contrario, entra dentro de lo habitual en las reclamaciones contencioso-administrativas interpuestas ante los Tribunales Superiores de Justicia y, desde luego, ante el TSJ de Castilla-La Mancha.

Centrándonos en la vía jurisdiccional, en concreto en la vía contencioso-administrativa, con resoluciones que vienen tardando prácticamente cuatro años en resolver los procedimientos iniciados, sin temor a equivocarnos podemos decir que nos encontramos con una Justicia desesperantemente lenta. Una justicia lenta y tardía es inoperante e ineficaz; no es justicia, pues provoca inseguridad y favorece los atro-





pellos y a quienes incumplen la ley. En palabras de la propia Exposición de motivos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa: “una justicia tardía o la meramente cautelar no satisfacen el derecho que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución”.

Con ánimo de ver la botella medio llena, podríamos pensar que esa lentitud en resolver los asuntos dará lugar a resoluciones más trabajadas, más meditadas, más profundas, en fin, a resoluciones más justas y ajustadas a la legalidad. Entendemos que nada de esto ocurre en la realidad, pues a medida que un juzgado o tribunal se atasca, en su ánimo, de manera consciente o inconsciente, aparece una prioridad, una necesidad: resolver, o quitarse de encima, asuntos de la forma más rápida posible.

En este marco, donde los asuntos en la vía contencioso-administrati-

va se eternizan en el tiempo y las posibilidades de éxito de las reclamaciones interpuestas son más bien escasas, traigo a colación la exigencia por parte del TSJ de Castilla-La Mancha de presentación de aval bancario para conseguir la suspensión de la deuda dimanante de una sanción tributaria, deuda que, paradójicamente, en la vía administrativa y económico-administrativa queda suspendida automáticamente, sin necesidad de prestar ningún tipo de garantía. Este requisito constituye un cierto obstáculo para el acceso a la jurisdicción, un argumento más para desmotivar al administrado y al profesional en la utilización de esta vía de control de la legalidad administrativa.

Pues bien, en relación con esta exigencia por parte del TSJ de Castilla-La Mancha de fianza o garantía bastante (normalmente aval bancario) para obtener la suspensión de la

deuda o liquidación dimanante de sanción impuesta en el ámbito tributario, conviene recordar que la actual Ley General Tributaria (art. 233.8) establece la suspensión automática de las sanciones, sin necesidad de aportar garantía, hasta que sean firmes en vía administrativa. Este mismo criterio, de extender la suspensión sin necesidad de fianza al ámbito judicial, fue el seguido durante bastante tiempo por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del referido TSJ. Este criterio ha sido posteriormente abandonado en base al argumento de que la suspensión de las sanciones en vía contencioso-administrativa debe regirse estrictamente por lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin que vincule al Tribunal lo dispuesto por la Ley General Tributaria. Llama la atención que se ponga énfasis en esa circunstancia de, en cierta medida, “estar por encima de la Ley

tributaria", para posteriormente concluir, y establecer como criterio, paradójicamente en base a esa independencia, que el contribuyente que no necesita avalar en vía administrativa para obtener la suspensión automática de la sanción objeto de recurso o reclamación, sí debe hacerlo en vía jurisdiccional, pues no cabe la menor duda que de esta forma se hace de peor derecho al administrado en vía jurisdiccional que en vía administrativa y económico-administrativa.

Entendemos que este cambio de criterio supone un obstáculo que entorpece y limita la tutela judicial efectiva, al mismo tiempo que distancia al TSJ de Castilla-La Mancha de la corriente jurisprudencial que preconiza que el tribunal debe examinar siempre estos requisitos, en este caso en relación con la ejecutividad de los actos de la Hacienda Pública, con un criterio pro accione.

A estos efectos, debemos señalar que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece en el punto 3 del art. 212: "La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos: a) La ejecución de sanciones quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantía hasta que sean firmes en vía administrativa".

Por otro lado, el punto 8 del art. 233 de la precitada ley establece: "Se mantendrá la suspensión producida en la vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración Tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha soli-

citado la suspensión del mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en la vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada. Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

Consideramos que de la redacción de los anteriores preceptos no cabe sino concluir que las sanciones tributarias que han quedado suspendidas automáticamente en la vía administrativa y económico-administrativa, sin necesidad de prestar garantía para ello, deben seguir el mismo camino, el mismo criterio, en la vía contencioso-administrativa hasta la sentencia que ponga fin al proceso, pues difícilmente podemos entender que el juez contencioso pueda negar la extensión de estos efectos en base a la existencia de un posible interés público en la vía jurisdiccional que fue expresa y previamente excluido por el legislador en la vía administrativa.

Por otro lado, entendemos que las medidas cautelares del art. 129 de la Ley de la Jurisdicción se configuran como un mecanismo de protección de los derechos de los administrados frente a la Administración, sin que en modo alguno habiliten a los órganos jurisdiccionales para adoptar medidas aseguradoras no previstas por el legislador y que además agravan la situación administrativa previa.

Los comentarios anteriores en relación con la exigencia de aval bancario para evitar la ejecutividad de





la sanción en el ámbito tributario, son plenamente extensibles al supuesto de las comprobaciones de valores, tan de moda desde hace algunos años, que giran las Consejerías de Hacienda de las respectivas Comunidades Autónomas como consecuencia, fundamentalmente, de la compra de inmuebles, elevando el valor declarado por el contribuyente en las citadas operaciones. En el caso de interponer recurso administrativo o económico-administrativo contra estas comprobaciones, las liquidaciones dimanantes de las mismas quedan automáticamente suspendidas, tanto en vía administrativa como económico-administrativa, siempre que el contribuyente se reserve el derecho a interponer Tasación Pericial Contradictoria (formulario que sistemáticamente se hace constar en la interposición de los citados recursos con objeto de conseguir este fin).

Como en el supuesto de las sanciones, el TSJ de Castilla-La Mancha viene exigiendo al recurrente en la vía contencioso-administrativa la presentación previa de aval bancario para poder obtener la suspensión de las liquidaciones que dimanen de las citadas comprobaciones de valores, circunstancia ésta que de nuevo le hace de peor derecho en sede jurisdiccional que en la vía administrativa y económico-administrativa. A estos efectos, no entendemos como el TSJ se convierte en valedor de la Administración en un campo en el que ésta no lo necesita, pues no sólo tiene perfecta potestad para ejecutar forzosamente sus actos sin intervención de los jueces, sino que además, en el caso de las liquidaciones giradas como consecuencia de las comprobaciones de valores, ha sido expresamente excluida por el legislador para la vía administrativa y económico-administrativa,

siempre que el recurrente se hubiera reservado el derecho a interponer la 'Tasación Pericial Contradictoria'.

En relación con todo lo anterior, y a modo de conclusión, podemos decir en un tono que refleja más desaliento y decepción que ironía, que lo único que nos falta es que al tremendo retraso que acumulan los Tribunales Superiores de Justicia en la resolución de las reclamaciones interpuestas en vía contencioso-administrativa, se le añadan exigencias innecesarias o requisitos adicionales, en este caso en orden a conseguir la suspensión de la ejecución del acto administrativo, que ni tan siquiera son exigidos en vía administrativa y económico-administrativa, requisitos que no hacen sino entorpecer el acceso a la jurisdicción y suponen, en mayor o menor grado, una limitación a la tutela judicial efectiva.

# Legislación

[ Por Encarnación Luque y Soledad Serrano ]

## julio

### CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**Reglamento.-** Acuerdo de 25 de junio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/1986, de 22 de abril, de organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

B.O.E. 10 de julio de 2008 N° 166

**Actuaciones judiciales.-** Acuerdo de 17 de julio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en materia de servicio de guardia en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

B.O.E. 29 de julio de 2008 N° 182

### MINISTERIO DEL INTERIOR

**Extranjeros. Tarjeta de Identidad.-** Orden INT/2058/2008,

de 14 de julio, por la que se modifica la Orden del Ministerio del Interior de 7 de febrero de 1997, por la que se regula la Tarjeta de Extranjero, en lo concerniente al número de Identidad del Extranjero.

B.O.E. 15 de julio de 2008 N° 170

**Permisos de conducción.-** Orden INT/2130/2008, por la que se determinan las Escuelas y Organismos Militares facultados para la expedición de permisos de conducción militares canjeables por los equivalentes previstos en el Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo.

B.O.E. 18 de julio de 2008 N° 173

### MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

**Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.-** Resolución de 4 de julio de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Protocolo por el que se

prorroga para el año 2008 el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para el desarrollo de actuaciones de acogida e integración de personas inmigrantes, así como del refuerzo educativo.

B.O.E. 21 de julio de 2008 N° 175

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**Ex Presidentes del Gobierno. Estatuto.-** Real Decreto 1306/2008, de 18 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los ex Presidentes del Gobierno.

B.O.E. 24 de julio de 2008 N° 178

### BANCO DE ESPAÑA

**Entidades de crédito. Recursos propios.-** Corrección de errores y erratas en la Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España. A entidades de crédito, sobre

determinación y control de los recursos propios mínimos.

B.O.E. 26 de julio de 2008 N° 180

## JEFATURA DEL ESTADO

**Tratado de Lisboa.**- Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en la capital portuguesa el 13 de diciembre de 2007.

B.O.E. 31 de julio de 2008 N° 184

## agosto

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**Demarcación y Planta Judicial.**- Orden JUS/2331/2008, de 31 de julio, por la que se dispone la fecha de efectividad de 16 plazas de Magistrado en órganos colegiados, el inicio de la actividad de 3 nuevas secciones en Audiencias Provinciales y la entrada en funcionamiento de 120 juzgados correspondientes a la programación del año 2008.

B.O.E. 5 de agosto de 2008 N° 188

### MINISTERIO DEL INTERIOR

**Reglamento General de Conductores.**- Orden INT/2373/2008, de 31 de julio, por la que se modifican el anexo VII del Reglamento General de

Conductores, aprobado por el Real Decreto 772/2007, de 30 de mayo, y la Orden de 4 de diciembre de 2000, por la que se desarrolla el Título II del citado Reglamento.

B.O.E. 9 de agosto de 2008 N° 192

Real Decreto 1430/2008, de 29 de agosto, por el que se modifica la disposición final única del Real Decreto 64/2008, de 25 de enero, por el que se modifica el Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo.

B.O.E. 30 de agosto de 2008 N° 210

### COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

**Organización.**- Ley 1/2008, de 17 de abril, de creación de la Empresa Pública de Gestión de Suelo de Castilla-La Mancha.

Ley 5/2008, de 12 de junio, de modificación de la Ley 22/2002, de 21 de noviembre, de creación del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha.

**Montes.**- Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

B.O.E. 11 de agosto de 2008 N° 193

## septiembre

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**Seguros Privados. Reglamento.**-

Real Decreto 1318/2008, de 24 de julio, por el que se modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.

B.O.E. 11 de septiembre de 2008 N° 220

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**Vehículos a motor. Seguros.**- Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.

B.O.E. 13 de septiembre de 2008 N° 222

### MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**Propiedad Industrial.**- Real Decreto 1431/2008, de 29 de agosto, por el que se modifican determinadas disposiciones reglamentarias en materia de propiedad industrial.

B.O.E. 15 de septiembre de 2008 N° 223

### JEFATURA DEL ESTADO

**Trabajadores extranjeros.**- Real Decreto-Ley 4/2008, de 19 de septiembre, sobre abono acumulado y de forma anticipada de la prestación contributiva por desempleo a trabajadores extranjeros no comunitarios que retornen voluntariamente a sus países de origen.

B.O.E. 20 de septiembre de 2008 N° 228

# Jurisprudencia

[ Por Gloria Cortés Sánchez ]

**ÓRGANO JUDICIAL: AUDIENCIA PROVINCIAL, SECCIÓN SEGUNDA**

**Nº de Resolución: 45/2008**

Fecha de Resolución: 03/06/2008

Nº de Recurso: 417/2007

Jurisdicción: Civil

Procedimiento: Civil

**RESUMEN:**

CIVIL. Demanda ejecutiva. Jurisprudencia contradictoria en orden a la terminación del proceso y pago de costas. Los efectos enervatorios del pago producido antes del requerimiento de pago no afectan al pago de las costas. Presentada la demanda ejecutiva, únicamente puede darse por terminado el juicio cuando además del principal el deudor paga los intereses y las costas. Sentencia de 3 de junio de 12.008. Ponente D<sup>a</sup> Carmen Pilar Catalán Martín de Bernardo.

**ROLLO: RECURSO DE APELACIÓN (LECN) 417/2007-J.**

**Juzgado procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de TOMELLOSO.**

**Procedimiento de origen: EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES 307/2006.**

**AUTO NUM.: 45/2.008.**

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Frente al Auto dictado en la primera instancia de fecha 30 de marzo del año 2007, por el que se estima la oposición a la ejecución despachada, con imposición de las costas de oposición a la parte ejecutante, se interpone recurso de apelación por la representación de Construcciones Manchegas de Tomelloso S.A., referido a dicho pronunciamiento sobre las costas, solicitando su revocación.

Por la representación de Caser, se formuló oposición a dicho recurso solicitando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida.



**SEGUNDO.-** En torno al objeto del presente recurso, podemos decir que existe jurisprudencia contradictoria, como igualmente diferentes criterios legales de las distintas Audiencias Provinciales, en orden a la terminación del proceso y pago de costas, pues así, mientras que una corriente doctrinal sostiene que con anterioridad al requerimiento de pago no se ha llegado a establecer aún, en realidad la relación jurídica procesal entre las partes, deduciéndolo *a sensu* contrario del art. 583.2 EDL 2000/77463 (antes 1445 párrafo 1º) de la LEC EDL 1881/1, que dispone que el deudor deberá pechar con todas las costas causadas aunque pague en el acto del requerimiento, y de lo que infiere, pues, que si paga antes no serán de su cargo las mismas, ya que lo cierto es que hasta ese momento desconoce que se ha instando contra el mismo demanda ejecutiva (así SAP de Castellón 28-10-92; AP Alicante 2-4-96; 9-7-97) entendiéndose por ende que los efectos enervatorios del pago producido con anterioridad afectare también a las costas que se hayan podido originar (en este mismo sentido la STS de 3 de junio de 1997 establece que extinguidas por el pago la obligación que sirve de fundamento del juicio ejecutivo, son contrarias a derecho las actuaciones posteriores que a instancia del ejecutante se hubieren practicado); en cambio, por el contrario, como veníamos

diciendo, otra corriente doctrinal considera que el pago del principal durante la tramitación del procedimiento ejecutivo, no lleva consigo la suspensión de éste, pues una vez presentada la demanda ejecutiva, únicamente puede darse por terminado el juicio, cuando el deudor pague no sólo el principal sino también los intereses y las costas (así SAP Lugo 6-2-1995; SSTS 26-9-1989 y 10-12-1991) estimando esta doctrina, pues, que la única interpretación razonable del mentado precepto es la de considerar de cuenta del deudor las costas que se originen al acreedor ejecutante como consecuencia de haber tenido éste que acudir a la vía judicial ejecutiva al no haber hecho efectivo el crédito el deudor, y ello con independencia de que el deudor llegue o no a ser requerido de pago, ya que su obligación nace, no de la interpelación judicial, sino del incumplimiento precedente de la obligación, ocasionando al ejecutante unos gastos para poder obtener el cobro de lo debido, al haberse visto obligado acudir a la vía judicial, que deben ser de cuenta del deudor moroso, de conformidad no sólo con las normas procesales y sustantivas que rigen la materia de costas, sino también con el principio general del derecho de obligaciones que impone al deudor el deber de indemnizar al acreedor todos los daños y perjuicios que el incumplimiento o impago le han ocasionado.

Como sostiene la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en Auto de fecha 1 de julio del año 2003, "si la demanda ejecutiva se presentó en tiempo y forma, y la ejecución debió de ser despachada en ese momento, las costas generadas con esa actuación deben ser de cuenta del ejecutado, aunque se consignara después el importe de la condena".

En esta misma línea esta Sección ya se ha pronunciado en Auto de fecha 18 de mayo del año 2007 del siguiente tenor: Sea por la vía analógica de lo previsto en el artículo 22.1 II EDL 2000/77463 o en el artículo 583.2 LEC EDL 2000/77463, demostrativos de que el hecho crucial en orden a la condena en costas en la ejecución estriba en que el pago extintivo sea realizado por el deudor en un momento anterior o posterior a la demanda ejecutiva del acreedor, o tomando como fundamento también analógico la disposición del artículo 396.2 LEC EDL 2000/77463 (el desistimiento consentido por ambas partes libera al actor del pago de las costas), hay razones sobradas para afirmar la inadecuación de imponer a la ejecutante las costas de un incidente de oposición que versa sobre un pago posterior al comienzo del proceso de ejecución (es sabido que el efecto característico de la litispendencia se produce con la interposición de una demanda viable, mas no desde su admisión, hecho éste ajeno al poder de disposición de las partes; art. 410 LEC EDL 2000/77463 ).

**TERCERO.-** Desde que recayó Sentencia firme de fecha 11 de mayo del año 2006 nació para la aseguradora la obligación clara e ineludible de pagar una cantidad en concepto de principal, a saber, 14.783,03 euros, y otra cantidad importante en concepto de intereses y fue solo, tras presentarse la demanda ejecutiva, que lo fue con fecha 13 de junio del mismo año (que lo fue con posterioridad a los 20 días que marca el art. 548 de la LECivil, al descontarse domingos y fiesta regional, 31 de mayo), cuando consignó el principal, a saber el 20 de junio, transcurridos más de un mes desde dicha sentencia firme, y los intereses con posterioridad, siendo dicha morosidad en el cumplimiento de su obligación la que provocó que quien ostentaba todo el derecho a co-

brar lo debido acudiera al procedimiento ejecutivo por lo que le han de ser imputadas las costas, estimándose con ello el recurso interpuesto.

**CUARTO.-** Al estimarse el recurso, no se hace expresa imposición de las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **PARTE DISPOSITIVA:**

LA SALA ACUERDA, por unanimidad acuerda: Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de la entidad apelante Construcciones Manchegas de Tomelloso, S.L., frente al auto

de fecha 30 de marzo de 2007, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número uno de Tomelloso, en autos de Ejecución de Título Judicial 307/2006, el cual se deja sin efecto en el único sentido de imponer las costas causadas por la ejecución a la parte ejecutada, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas de esta alzada.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia, una vez firme la presente resolución.

Así, por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



## ÓRGANO JUDICIAL: AUDIENCIA PROVINCIAL, SECCIÓN SEGUNDA

**Nº de Resolución: 46/2008**

Fecha de Resolución: 03/06/2008

Nº de Recurso: 14/2008

Jurisdicción: Civil

Ponente: CARMEN PILAR CATALÁN MARTÍN DE BERNARDO

Procedimiento: Civil

### RESUMEN:

Tercearía de dominio. El presupuesto esencial de la tercearía de dominio es que el tercerista sea verdaderamente un tercero. Se ha negado esta condición a sociedades que siendo efectivamente titulares dominicales del bien embargado, constituyen un entramado empresarial. Teoría del 'levantamiento del velo' que proscribire la prevalencia de la personalidad jurídica que se ha creado, si con ello se comete un fraude de ley o se perjudica derechos de terceros. Sentencia de 3 de junio de 2008. Ponente D<sup>a</sup> Carmen Pilar Catalán Martín de Bernardo.

ma la demanda de tercearía de dominio, en base a que el tercerista o parte actora, ahora apelante, no tiene la cualidad de tercero, con independencia de otras cuestiones, ésta es la primera que se ha de abordar.

La jurisprudencia del T. Supremo, y se transcribe la de fecha 11 de mayo del año 2007, señala: "La acción tercearía de dominio, tal como resumen las sentencias de 18 abril de 2001 y 8 de mayo del mismo año y han expuesto numerosas sentencias anteriores de esta Sala, está regulada en los artículos 1532 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, resuelve la cuestión de que, ante el embargo de un bien, el tercero que alega ser propietario -y que no lo es el demandado embargado- la interpone para que declare que él es el titular verdadero del derecho

**ROLLO: RECURSO DE APELACIÓN (LECN) 14/2008-J.**

**Juzgado procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de ALCÁZAR DE SAN JUAN.**

**Procedimiento de origen: TERCERIA DE DOMINIO 400/2006.**

**AUTO NUM.: 46/2008.**

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Ante el Auto dictado en la Primera Instancia, por la representación de la sociedad Fomento Versus Coacción S. L, se interpone recurso de apelación en el que, tras exponer los antecedentes de hecho y procesales del litigio, por lo que respecta al fondo, efectúa alegaciones que desvirtúan la doctrina del 'levantamiento del velo', y afirma la inexistencia de fraude ni perjuicio a la luz de las pruebas practicadas, solicitando por ello, la revocación de la resolución apelada.

Por la representación de D. David, se formuló oposición a dicho recurso solicitando su desestimación y la confirmación del Auto dictado.

**SEGUNDO.-** Toda vez que la inmensa mayoría del contenido del escrito del recurso va dirigido a exponer los antecedentes de hecho y procesales del litigio, se ha de responder que frente a dicha exposición nada ha de responder esta Sala, ya que, por una parte, no constituyen motivos jurídicos de apelación (error en la valoración de la prueba y/o infracción de preceptos legales), y por otro, el relato de los mismos deviene totalmente innecesario, dado que esta Sala cuenta con la totalidad de las actuaciones, bastando por ello el examen de las mismas.

**TERCERO.-** Dada la finalidad del recurso de apelación, la primera función o estudio que ha de realizar esta Sala es el examen del Auto de instancia, a fin de comprobar si dicha resolución es acorde con las pruebas y, derivado de ello, si aplica correctamente los preceptos legales. Partiendo de ello, y dado que dicha resolución desesti-





de propiedad y se alce el embargo trabado sobre su cosa. Se había mantenido que la tercería de dominio era una acción reivindicatoria en la que se sustituía la recuperación de la posesión, por el alzamiento del embargo. Pero realmente, la verdadera naturaleza de la tercería de dominio es de acción declarativa de propiedad cuyo objeto es la declaración de propiedad (a favor de demandante-tercerista) y el levantamiento del embargo (trabado a instancia de un codemandado sobre un bien que aparentemente era del otro codemandado).

Y tal como añade la sentencia de 30 de noviembre de 2006 EDJ 2006/325580: La jurisprudencia ha sido muy reiterada en el sentido de exigir, como presupuesto de la tercería de mejor derecho, que el demandante sea verdaderamente un tercero. Así, sentencias de 18 de abril de 2001 EDJ 2001/6380, 8 de mayo de 2001 EDJ 2001/6545, 21 de mayo de 2002 EDJ 2002/22634, entre otras muchas. La primera de ellas dice literalmente, reiterado por posteriores: el presupuesto de la tercería de dominio es que el tercerista sea verdaderamente un tercero, es decir, una persona distinta de la embargada, que sea

el titular del derecho de propiedad de la cosa embargada. Si no es tal tercero, sino viene a ser la misma persona embargada, no tiene sentido la tercería por faltar este esencial presupuesto".

Siguiendo la citada jurisprudencia, han sido numerosas las resoluciones de Audiencias Provinciales que han negado esta cualidad de tercero a sociedades, que siendo efectivamente titulares dominicales del bien embargado, aprecian, por las circunstancias concurrentes, que las dos sociedades (demandante y demandada ejecutada) constituyen un entramado empresarial controlado por una única persona, y esta apreciación es plenamente conforme al ordenamiento jurídico y se ajusta a la reiterada doctrina del Tribunal Supremo (S. 19/oct/2004 EDJ 2004/152650) (Sentencia Audiencia Provincial de Zamora de 13 de marzo del año 2006). Es decir, aún cuando las dos sociedades gocen de plena personalidad jurídica, a los efectos del presente proceso, si se aprecia que no existe una independencia patrimonial que permita aceptar que operan con autonomía, las respectivas personalidades no pasan de constituir una mera apariencia formal; realmente sólo

existe una única plataforma económica que al utilizarse en perjuicio de tercero no puede gozar de la protección que el ordenamiento jurídico otorga a la personalidad societaria individual.

En igual sentido, encontramos la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 28 de febrero del año 2006 que señala: "La premisa fundamental para la prosperabilidad de la acción de tercería de dominio es que concurra en el actor el carácter de 'tercero'. El Tribunal Supremo en sentencia de 20 de junio de 1986 EDJ 1986/4273 insiste en que la tercería de dominio sólo puede ser ejercitada por quien ostente una personalidad física o jurídica distinta de la del ejecutante y la del ejecutado. De esta manera, antes de abordar el problema de la propiedad, ha de quedar clara la condición de tercero en el demandante de tercería. El tercerista debe ser ajeno al proceso de ejecución (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de noviembre y 6 de diciembre de 1984; de 2 de febrero de 1984 EDJ 1984/6990). Ser tercero implica que además de ser titular de los bienes embargados, debe estar legitimado para impugnar el embargo, cosa que, por definición no puede hacer el

deudor ejecutado, pero tampoco ciertas personas que sin ser propiamente "deudor ejecutado" deben soportar en sus bienes la responsabilidad por la que se ejecuta (sentencia de 1 de febrero de 1990 EDJ 1990/917).

El Tribunal Supremo en sentencia de 24-6-2004 EDJ 2004/62147 ha declarado que se puede afirmar rotundamente que se dan los requisitos indispensables para aplicar la técnica del 'levantamiento del velo', que se utiliza para averiguar el sustrato real de la personalidad jurídica tratando de superar una manipulación financiera para que triunfe la realidad en el derecho y en la justicia, y con la finalidad de evitar el abuso del derecho, la mala fe o el fraude, y cuya base legal se encuentra en los artículos 6-4 y 7-1 y 2 del Código Civil EDL 1889/1. Y así se puede afirmar que tales datos fácticos son absolutamente subsumibles en tal técnica, ya que los mismos suponen una simulación de la constitución de una sociedad para eludir el cumplimiento de un contrato burlando los derechos de un tercero. En la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1981, se recoge la doctrina reiterada sobre el 'levantamiento del velo' que proscribiera la prevalencia de la personalidad jurídica que se ha creado, si con ello se comete un fraude de ley o se perjudican derechos de terceros, escudándose en que el ente social es algo distinto de sus elementos personales constitutivos.

Corolario de lo expuesto es la desestimación del recurso, al resultar de lo actuado que la tercerista es la sucesora de la entidad deudora, y no un tercero en los términos ya expuestos, procediendo la íntegra confirmación de la sentencia apelada".

**CUARTO.-** En el recurso de apelación que examinamos la denuncia por infracción de la jurisprudencia que conforma la llamada doctrina del 'levantamiento del velo' (SS. 28/may/84 EDJ 1984/9800, 13/jul/89, 24/abr/92 EDJ 1992/3985), no se dirige

tanto a impugnar en su aplicación los elementos fácticos y jurídicos que su naturaleza y configuración doctrinal propia exigen, sino como a la procedencia excepcional y a su utilización cuidadosa, "limitada a casos extremos y de forma subsidiaria, en otras palabras, cuando no haya más remedio y no puedan esgrimirse otras armas substantivas y procesales".

Para la desestimación de este motivo hay que tener en cuenta que la aplicación observada en la resolución recurrida de la doctrina del 'levantamiento del velo' no ha tenido otra finalidad que la de negar la condición de tercero a la entidad demandante, y a tal levantamiento ha conducido inexorablemente la necesidad derivada de tener que dilucidarse en el presente supuesto en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (arts. primero, 1, y noveno, 3), y así se ha decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe (art. séptimo, 1, del Código Civil EDL 1889/1), la tesis y práctica de penetrar en el *sustratum* personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude (art. sexto, 4, del Código Civil EDL 1889/1), admitiéndose en tales supuestos, y por tanto en el presente caso, la posibilidad de que los jueces puedan penetrar ('levantar el velo jurídico') en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (art. séptimo, 2, del Código Civil EDL 1889/1) en daño ajeno o de "los derechos de los demás" (art. 10 de la Constitución EDL 1978/3879) o contra interés de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad, de un "ejercicio antisocial" de su derecho (art. séptimo, 2, del Código Civil EDL 1889/1), constatando cual sea la auténtica y 'constitutiva' per-

sonalidad social y económica de la misma, el sustrato real de su composición personal (o institucional) y negocial porque, como se ha dicho por la doctrina extranjera, "quien maneja internamente de modo unitario y total un organismo no puede invocar frente a sus acreedores que existen exteriormente varias organizaciones independientes" y menos "cuando el control social efectivo está en manos de una sola persona, sea directamente o a través de testaferros o de otra sociedad", según la doctrina patria (Sentencia, citada, 28 de mayo de 1984 EDJ 1984/9800).

Y esta negativa de la condición de tercero es, en consecuencia, razonable, y pertenece a la apreciación soberana del juzgador de instancia, que esta Sala ratifica, ya que las alegaciones de la recurrente no destruyen, pues implican una detallada invocación de la doctrina, sin conseguir razonablemente que se pueda estimar que el Auto recurrido ha hecho una interpretación arbitraria de las circunstancias indiscutibles que concurren en el caso, pues se dan una serie de datos que acreditan la confusión de hecho entre la mercantil demandante en la tercería de dominio y la ejecutada, sin que ello suponga negar la personalidad jurídica de las mismas a otros efectos del tráfico mercantil.

Por consiguiente y para que quede claro a la parte recurrente, no se está cuestionando que la actora no sea la titular dominical del bien embargado, ni se está negando personalidad jurídica a la misma a otros efectos del tráfico mercantil, lo que afirma la resolución de instancia es que la sociedad actora y la sociedad ejecutada presentan una identidad esencial, afirmación que por lo que se dirá esta Sala comparte, añadiendo a dicha afirmación, que la actora es sucesora de la sociedad ejecutada.

**QUINTO.-** La anterior afirmación queda indudablemente acreditada, de la propia prueba documental aportada por la parte actora y de la del resto obrante en autos,



y así, nos encontramos: que con fecha 18 de mayo del año 2004, (folio 138 de las actuaciones) en el juicio verbal 163/04, en el que eran parte actora D. David y Dña. Flora y parte demandada Promociones de Gestión Inmobiliaria, recayó Sentencia estimatoria de la demanda formulada, (Sentencia en cuyo encabezamiento consta que la parte demandada fue asistida por el Letrado Sr. Almenara), y en cuya resolución, posteriormente confirmada, existía una condena en costas para dicha parte demandada, procedimiento éste, del que trae causa, el procedimiento de ejecución de títulos judiciales, en el que se embargó la finca objeto de la presente tercera. Pocos días después de recaer dicha resolución, en concreto el día 28 de mayo del mismo año, (escritura obrante al folio 17 de las actuaciones) se constituye la entidad mercantil Fomento Versus Coacción S. L, ahora tercerista, constando en dicha escritura que: D. Daniel en nombre y representación, como administrador único de la mercantil Fomento de Estudios Jurídicos Económicos y Sociales S. L, Unipersonal, y en nombre y representación, como Administrador Único, de la mercantil Promociones de Gestión In-

mobiliaria Rústica y Urbana S. L, Unipersonal, manifiesta la voluntad de ambas entidades de constituir y constituyen la Sociedad Fomento Versus Coacción S. L, y para dicha constitución, la mercantil Promociones de Gestión Inmobiliaria Rústica y Urbana S. L, la cual, no olvidemos, había sido condenada días antes en sentencia recaída en el Juicio Verbal, aporta a dicha nueva Sociedad, precisamente la finca objeto de la presente tercera, y la otra mercantil, un bolígrafo, valorado en un euro, es decir, la única aportación real de capital a la nueva sociedad, la efectuó la mercantil Promociones de Gestión Inmobiliaria Rústica y Urbana, con lo cual, queda meridianamente claro que la nueva Sociedad, que ahora es tercerista, es sucesora de la antigua sociedad, condenada en anterior procedimiento y parte ejecutada, con lo cual, nunca puede ser considerada tercero al objeto del presente procedimiento.

El recurso ha de ser desestimado.

**SEXTO.-** Al desestimarse el recurso procede la imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **PARTE DISPOSITIVA:**

LA SALA ACUERDA, por unanimidad: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de la entidad apelante Fomento Versus Coacción, S.L., contra el Auto de fecha 18 de julio de 2007, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número uno de Alcázar de San Juan, en autos de Tercera de dominio 400/2006, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia, una vez firme la presente resolución.

Así, por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

# La respuesta a la necesidad de una mayor protección

## PLUS SALUD Seguro de Asistencia Sanitaria

Para que tú y los tuyos disfrutéis de una medicina privada con la máxima calidad sanitaria, en la que recibirás un trato personal al mejor precio y con la más amplia cobertura.

### Planes y Seguros de la Mutualidad

**Contrata tu seguro Plus Salud con la cobertura dental por 26,70 euros al mes durante los primeros cuatro años si no eres mutualista, y si ya lo eres, solicítalo hasta el 31 de octubre de 2008 y disfrutarás de la cobertura dental GRATIS durante el primer año.<sup>1</sup>**

Y si estás asegurado en otra entidad y te quieres cambiar a Plus Salud, se derogarán los plazos de carencia.<sup>2</sup>

Si deseas más información llama al

**902 25 50 50**

o entra en [www.mutualidadabogacia.com](http://www.mutualidadabogacia.com)

**PLUS SALUD**



1. El alta en el seguro Plus Salud está condicionada a los criterios técnicos de suscripción de la Mutualidad de la Abogacía y sus servicios de selección médica. La edad máxima de contratación es de 64 años.
2. Siempre que el seguro de origen sea de las mismas características del Plus Salud. No se derogará la carencia de 10 meses para la asistencia al parto. Las preexistencias en el momento de la contratación no estarán cubiertas.



# Vida Corporativa

[ Por Miguel Guzmán Martínez ]

**D**esde el último número de nuestro Foro Manchego han fallecido dos insignes abogados, Francisco García Mercadante y Manuel García Marín, que en paz descansen. Eran dos abogados ejemplares, estudiosos, hombres de bien que dedicaron toda su vida a nuestra profesión, siendo además unos letrados que tenían una elocuencia jurídica brillante que desarrollaban con acierto en todas sus intervenciones jurídicas.

Tenemos que reseñar también que ha vuelto a salir elegido por mayoría aplastante el Ilustrísimo Señor Presidente de los Colegios de Abogados de Castilla-La Mancha, José Luis Vallejo Fernández, a quien felicitamos por ello, estando orgulloso nuestro colectivo de que el presidente sea un abogado de Ciudad Real que ha sido reelegido por segunda vez, y eso prueba la garra que tiene nuestro compañero. Es un compañero, como hemos dicho en otras ocasiones, que se dedica exclusivamente a nuestra profesión y que tiene un despacho colectivo verdaderamente maravilloso, pues los compañeros que



Concierto de Santa Teresa.

con él trabajan son sus tres hermanos y ello nos induce a decir que es una familia jurídica dedicada a nuestra profesión, por lo que damos la enhorabuena por ello a nuestro colectivo, a José Luis y a sus tres hermanos que con él coadyuvan, revelando con ello José Luis que despliega una actividad incansable, todo ello en pro de nuestra profesión. Estamos orgullosos por ello de nuestro José Luis.

Se han celebrado con todo esplendor las fiestas de nuestra patrona

Santa Teresa de Jesús, que este año ha abarcado desde el día 15 al día 17 de octubre, como expondremos a continuación.

La organización ha sido perfecta, y la asistencia múltiple que ya en principio comenzó unos días antes con la jornada de senderismo, que como todos los años resultó fantástica, ya que nuestro colectivo está integrado por abogados jóvenes que tienen muy en cuenta aquel adagio latino que decía mens sana in corpore sano.

El día 15 de octubre y a las 21.00 horas tuvo lugar el concierto a cargo del cuarteto Orfeo, en el Museo Municipal López Villaseñor, que fue una actuación brillante muy aplaudida, concurriendo gran cantidad de colegiados a dicho acto.

A continuación, y a las once menos cuarto de la noche, tuvo lugar un vino español con degustación de tapas en el Café Guridi de Ciudad Real, que se está distinguiendo como la cafetería jurídica por excelencia, donde concurrieron muchos compañeros que hicieron bueno aquel dicho popular que dice: "Vino, sentimiento, guitarra y poesía hacen los cantares de la patria mía". Pues con ello nuestros compañeros demuestran que al degustar los vinos de la tierra y las excelentes tapas, constituyen un acicate poderoso para el mejor desempeño de la profesión y para incrementar sus habilidades jurídicas.

El jueves 16 a las 12.00 horas tuvo lugar en el Paraninfo de la Universidad de Castilla-La Mancha 'Luis Arroyo' la jura colectiva de los compañeros colegiados en el último año, que fue muy numerosa, siendo muy aplaudidos los jurandos.

Fue padrino de la promoción el Excelentísimo Señor Don Luis Arroyo, que hizo un estudio profundo de nuestra profesión, pues es Catedrático de Derecho Penal y dio a los que juraron unos consejos prácticos para el comienzo de la profesión y fue muy aplaudido. También hablaron en esta ocasión el Ilustrísimo Señor Fiscal Jefe de la Audiencia Don Jesús Caballero Klink, que igualmente felicitó a los que juraron y de



Diversas imágenes del Concierto de Santa Teresa



Jura de nuevos letrados.

forma elocuente plasmó los principios fundamentales que adornan a nuestro colectivo, diciendo además que las puertas de la Fiscalía estaban abiertas para todos con el fin siempre de defender las cosas justas y obtener acuerdos para agilizar la actividad de la justicia.

Igualmente dirigió unas palabras el Presidente del Consejo de Abogados de Castilla-La Mancha, José Luis Vallejo, que hizo y dio

unos consejos prácticos a los nuevos letrados con una oratoria excelente haciendo repetidas citas y aconsejando a todos ellos que velaran por cumplir la función fundamental de todo abogado, que es la defensa de la justicia, de los derechos humanos y todo ello con dignidad y cumpliendo las normas deontológicas.

Cerró el acto el Excelentísimo Señor Decano, agradeciendo a

todos y en especial a Don Luis Arroyo la intervención y manifestando que nuestro Colegio, por el hecho de tener ya Ciudad Real un aeropuerto, iba a desarrollar una actividad internacional indiscutible.

Fueron todos muy aplaudidos y a continuación se tomó una copa de vino español en donde los nuevos letrados y sus familiares degustaron las tapas y el vino con un coloquio amistoso verda-



Jura de nuevos letrados.

deramente plausible durante casi tres horas, pues el acto terminó pasadas las tres de la tarde.

A las 17.30 tuvo lugar una sesión de cine infantil en donde se proyectó la película *El Espíritu del Bosque*, con una merienda después en Burger King de los Multicines Las Vías, sito en la calle Eras del Cerrillo junto a la sede de los nuevos Juzgados. Asistieron gran cantidad de infantes acompañados de sus familiares conversando unos con otros y haciéndose amigos en tales circunstancias.

A las 9 de la noche tuvo lugar un partido de fútbol entre los letrados de nuestro Colegio y Arquitectos en el campo de fútbol de Larache y, claro está, vencieron los letrados con un resultado de 3-1, lo que evidencia que los abogados no sólo son eficaces en los Tribunales de Justicia, sino también en el campo de deportes. Hubo gran concurrencia a dicho acto y después vinieron al Prado en donde departieron un rato agradable tomándose un pequeño refrigerio.

El viernes día 17 tuvo lugar a las 11.00 de la mañana la Santa Misa en conmemoración de Santa Teresa de Jesús, en donde hubo un recuerdo a los colegiados fallecidos durante el año. La misa fue oficiada por el Excelentísimo y Reverendísimo Señor Don Antonio Algora Hernando, Obispo de Ciudad Real, en el Convento de las Reverendas Madres Carmelitas, en cuya misa ocuparon un sitio privilegiado el Señor Decano, el Señor Fiscal Jefe, la Magistrada Decano, el Vicedecano del Colegio de Abogados y la Decana de los Procuradores. Asistieron gran número de abogados, y el Señor Obispo en la homilía, con una oratoria maravillosa, hizo un comentario de la importancia práctica que era tener como Patrona de nuestro Colegio a Santa Teresa de Jesús. Al final de la misa nos dio a besar la reliquia de Santa Teresa.

A las 12.30 tuvo lugar en el Paraninfo 'Luis Arroyo' de la Universidad de Castilla-La Mancha el acto institucional de imposición de la insignia de honor del Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real a los letrados con más de veinticinco años de experiencia. En total fueron 26, asistiendo todos ellos menos Juan Antonio Hidalgo Núñez que, debido a su enfermedad, no pudo desplazarse a Ciudad Real desde Puertollano, pero envió un escrito maravilloso en donde expresaba sus sentimientos en pro de la profesión, que fue leído por el Señor Secretario de nuestro colectivo.

No puedo reseñar uno por uno a todos los letrados a quienes se les concedió la insignia de honor de nuestro Colectivo porque haría



Jura: imágenes de los padrinos y de la Junta de Gobierno



Acto de Jura y vino posterior en el hall del Paraninfo.

muy larga esta crónica, pero para todos vaya nuestra felicitación, ya que han sido unos abogados ejemplares, sin tacha alguna en sus expedientes, a los que se les dio la insignia y un diploma, destacando entre ellos el Señor Decano a quien le impuso la insignia Federico Castejón, varios miembros de Juntas de Gobierno como Cantos, Amparo, Asensio, etcétera, etcétera. No podemos resaltar a ninguno de ellos.

Sin embargo, fue un acierto que hablara en nombre de todos los condecorados la compañera Amparo Messía de la Cerda, que leyó un brillante discurso revelando su amor a la profesión, y además que dicha compañera fue durante mucho tiempo no sólo miembro de la Junta de Gobierno, sino directora del Foro Manchego y, aunque ya no ejerce, sin embargo su amor a la profesión es tan grande que lo revela por doquier.

En esta ocasión tomaron también la palabra el Ilustrísimo Señor Fiscal Jefe, el Presidente del Consejo de Abogados de Castilla-La Mancha y el Señor Decano, el



Santa Misa en honor de Santa Teresa.

cual resaltó en un discurso ejemplar las circunstancias concurrentes en la profesión actualmente.

Destacó el Señor Decano la importancia de hacer la nueva sede colegial y por ello en ese acto se nombró colegiado de honor al Excelentísimo Ayuntamiento de Ciudad Real, cosa que agradeció la Excelentísima Señora Alcaldesa, con unas palabras brillantes, de buen decir, revelándose en dicho acto la perfecta armonía entre el Ayuntamiento y

nuestro Colegio, por lo que fue muy aplaudida.

Después tuvo lugar una comida por invitación del Colegio, por lo que el tradicional almuerzo de compañerismo tuvo lugar en el restaurante Torreón de Fuensanta, en la Carretera de Fuensanta a Ciudad Real. A dicho acto el restaurante se llenó totalmente, y cree el que narra que asistieron a la comida más de cuatrocientas personas, pues no solamente estaban los Letrados, sino tam-

bién familiares de los condecorados con la insignia, y además asistiendo también algunos jueces y magistrados, médicos forenses, secretarios, de tal manera que ante tal cúmulo de personas no podemos destacar a nadie, pero sí vimos que en dicha comida estaban los jueces de Primera Instancia Número Uno y Dos, Don José María Tapia y Don Antonio Megía, y otros más que departieron con nuestro Colectivo no solamente la comida, sino también animadas charlas, y degustaron en la barra libre durante tres horas y al baile que se celebró a continuación, saliendo ya del restaurante bien pasada la tarde.

Tenemos que hacer constar que la Ilustrísima Señora Magistrada Decano, Doña Isabel, ha estado presente en todos los actos, demostrando con ello que lleva con todo honor la dirección de los Juzgados, desplegando una actividad enorme y procurando y velando porque funcione todo perfectamente, siendo muy querida de nuestro colectivo.

Tanto en la comida como en el baile y como quiera que existen muchos abogados jóvenes, hubo coloquios entre ellos e incluso conversaciones de amor, pues es tanta la juventud de nuestro colectivo que fue un día maravilloso esta comida de hermandad de donde pueden resultar nuevos matrimonios e incluso alguna que otra descendencia.

Tenemos que recordar en esta crónica y en este día a dos grandes abogados de nuestro colectivo, que hoy están en sillas de ruedas, como es Carlos Calatayud y Santiago Espinosa. En la misa notamos la ausencia de Carlos



Imposición de la insignia de honor del Colegio.

Calatayud que todos los años siempre subía al altar a leer la epístola, pero sin embargo sí estuvo presente Santiago Espinosa que está mejorado de la enfermedad que este tiempo atrás le ha tenido sumido sin salir de casa.

Está enfermo nuestro compañero, muy querido de todos, Santos Herreros y García Consuegra, deseándole sinceramente una rápida mejoría.

Tenemos que aplaudir la actuación de nuestra Junta de Gobierno y nuestro Decano a la cabeza de ella, que está trabajando afanosamente para hacer nuestra sede colegial, por lo que desde aquí le aplaudimos y le decimos que no cese en su empeño, pues nuestro colectivo se merece tal sede para premiar así la actividad de nuestra Junta.

El día 21 a las ocho y media de la tarde nuestro compañero Fernando Martínez Valencia ha presentado su nuevo libro *El Balcón*, que ha sido presentado por Don Joaquín González Cuenca, Catedrático de Literatura de la Universidad de Castilla-La Mancha, todo ello en el Café Guridi. Es un libro maravilloso en donde Fernando Martínez Valencia, como siempre, demuestra que tiene un numen sarcástico y reflexivo, ya que es un observador de la vida humana y un cantor extraordinario de las bondades de nuestra naturaleza, pues se fija en todo, saca punta a todo y ha llevado al libro unas verdades de maravilla, por lo que desde este Foro Manchego aconsejamos la adquisición del mismo, pues es digno de estar en nuestra biblioteca. Fue muy aplaudido. Fernando demuestra que es un gran



Imposición de la insignia de honor del Colegio.



Entrega al Ayuntamiento de Ciudad Real de la distinción de Colegiado de Honor: La alcaldesa Rosa Romero, y el anterior alcalde Francisco Gil-Ortega.



Amparo Messía habló en nombre de los colegiados



Las primeras colegiadas con la insignia de honor.



Veintisiete colegiados recibieron la insignia de honor.



pintor y un gran literato y que esas virtudes, ahora las ejerce también su hijo Jorge, Procurador en activo.

Los Jóvenes Abogados están desarrollando una labor ejemplar y están actuando con verdadero provecho en los turnos de oficio en las asistencias al detenido y en los turnos de violencia doméstica así como de extranjeros, pues nuestro colectivo se está imponiendo y los escritos y dictámenes de estos nuevos abogados son dignos de leer.

La Junta Directiva de la Agrupación de Abogados Jóvenes organizó una nueva comida coloquio en los salones del Hotel Alfonso X El Sabio de Ciudad Real el día 24 de octubre, que contó con la presencia de Doña



Carmen Quintanilla Barba, diputada nacional por Ciudad Real del Partido Popular, que hizo una retrospectiva de la evolución de la justicia con ocasión del treinta aniversario de la aprobación en el

Congreso de los Diputados y en el Senado del texto constitucional. Son muy económicos los jóvenes abogados y fijaron en nueve euros la participación con comida incluida.



Tradicional almuerzo de compañerismo por invitación del Colegio.

# Club senderista del Colegio

## Marcha de otoño: Nacimiento del Río Mundo

[ Por Ana María Bastante ]



**P**ara llegar hasta el nacimiento del río Mundo, hay que levantarse antes que el sol. Pero merece tanto la pena volver a abrazar a los demás compañeros, que no hay nada comparable a reencontrarlos de nuevo.

Tal vez por eso, incluso entre las oscuras paredes de la noche, nos sentimos contentos cuando arranca el autobús. Nos esperan más de dos horas de viaje, entre pequeños pueblos que vemos pasar en el relente de la madrugada.

Se extienden los campos a lo lejos y se hacen pequeños al dejarlos atrás.

Ya adentrados en la provincia de Albacete, podemos comprobar que el otoño resulta una estación particularmente hermosa en los bosques de la Sierra. Dicen que ha nevado en los picos más altos, pero no vemos la nieve, puesto que todo está envuelto en pesadas nubes. A veces, algún claro nos permite ver las interminables laderas que, cubiertas de frondosos bosques, son de un desbordante verde oscuro, a veces de tan verde casi negro.

Muy cerca de las márgenes del río, se levantan altas choperas con grandísimas copas de hojas amarillas, que se mecen al compás que marca el viento. Incluso desde lejos, el paisaje es grandioso.

El autocar nos deja cerca de la espectacular caída de la catarata. Iniciamos la marcha por una senda escondida. Lluve. Lluve intensamente, pero nos encontra-

mos en un paraje que es una delicia de frondas, en un valle encajonado entre altos macizos de estrechos desfiladeros, entre abruptos collados y lejanas llanuras.

El aire es dulce y es fácil respirar hondo tantos perfumes de plantas aromáticas, como el romero, el tomillo y la lavanda.

El conductor del autobús, en un arranque de entusiasmo sin precedentes, decide aparcar el vehículo y venir con nosotros, pese a que su ropa y su calzado son los normales de un día de trabajo. En menos de diez minutos, está completamente empapado pero también maravillado del paisaje y se ha decidido a seguir caminando.

Mucho antes de llegar, podemos percibir el intenso sonido del agua cayendo.

Cuando finalmente alcanzamos el final del camino, envuelto en brumas, la montaña nos deja sin aliento. Nos detenemos ante un alto semicírculo de roca, cuyo nombre es el Calar del Mundo. Muy cerca de la cima, se esconde la cueva desde donde mana el agua, en una caída libre de más de ochenta y seis metros de altura.

Sus paredes se ven lisas, salpicadas de vegetación dispersa. Hay tramos donde la roca está inexplicablemente ennegrecida - Onix o basaltos- y en otros tiene el color, entre cárdeno y terroso de las rosas enanas del desierto.

No se sabe si el agua brota allí en la cima, o si por el con-

trario sube desde el mismo corazón de la montaña, pero lo que nadie discute, es que ese es él el nacimiento del Río. Aunque es mucho más posible que el agua profunda, ni nazca ni muera, sino que sencillamente brote porque sí.

Tal vez algo en nosotros, en la esencia humana, se parezca al agua. El río Mundo es el afluente más caudaloso y más largo del Segura. La catarata cae sobre la roca viva donde ha excavado una poza en la que el caudal se sumerge con fuerza. Y desde allí vuelve a caer de nuevo, en una cristalina laguna verde malaquita, aunque a veces también tiene el color de la esmeralda clara.

Y desde la laguna, durante un espectacular tramo, baja la montaña saltando entre las piedras, para desaparecer después y brotar de nuevo, casi un kilómetro más allá, en el límpido charco de las truchas.

Siguiendo su curso, nosotros también descendemos. Entre una vegetación exuberante, el agua a nuestro lado corre, salta y juega. Continúa lloviendo.

A ratos tenemos que hacer un alto en la marcha para resguardarnos bajo las rocas del constante aguacero.

El rugido de la cascada sigue oyéndose incluso desde lejos. Muchas veces volvemos la vista para poder contemplarla.

Un compañero dice que nos haría falta un submarino. Y es que sus magníficas botas están llenas de agua por dentro y por fuera.



Nos adentramos en el parque. La belleza del paisaje parece descansar y surgir al mismo tiempo entre la bruma; es el bosque de los nibelungos, quienes confusos, ante la complejidad creciente de los tiempos, han dejado dispersos sus tesoros: diademas de brillante escaramujo que refulgen con el fuego del rubí. Oscuras moras mojadas por la llu-

via, antiguos robles con líquenes barbados, castañas, toda clase de bayas, bellotas y hongos tan grandes y pesados que muy bien pudieran ser las viviendas relucientes de los gnomos.

En la charca de las truchas, las libélulas se miran al espejo. En su leve lenguaje de alas le preguntan si un insecto, aunque

sólo sea por estar vivo, puede ser más bello y mucho más complejo que una estrella.

Ese día el bosque también tiene sus hadas: las gentiles hijas pequeñas de nuestro compañero Juan José Panadero que, ataviadas con sus largos impermeables azul cielo, más que andar, parecen levitar por el sendero.



Muy a menudo encontramos tramos anegados que hay que rodear o vadear muy despacio. Esto dificulta la marcha y la hace lenta, y en esos momentos todos nos impacientamos. Pero el río fluye a nuestro lado, tranquilamente, mientras teje la lluvia en las orillas, o apacienta revoltosos rebaños de nubes, que parecen lanosas ovejas. Hoy más que

nunca comprendemos que la prisa suele ser una ilusión humana.

Se acerca el final de la mañana y llegamos hasta el restaurante. Su magnífico mirador de cristal nos permite, mientras comemos cómodamente instalados, contemplar la tempestad en plena naturaleza, viendo arreciar la lluvia que se peina entre las ramas. Y a su lado va el viento como un gigante oscuro, corriendo entre los árboles. Pero finalmente escampa.

Seguramente tenía razón Rabindranath Tagore cuando decía que la tormenta tan sólo busca la paz, cuando golpea la paz con su poderío.

Tras la comida visitamos el museo de las reales Fábricas de Bronce de Riópar, que datan de la época de Carlos III. La calamina y el cobre, principal riqueza de la zona, hicieron posible que floreciera en la zona una cuidada artesanía del bronce.

La fábrica es grande y oscura. Los libros mercantiles e incluso también... ¡las cuentas! Están escritos a mano con esmeradísima caligrafía y expuestos a los visitantes junto con antiguas máquinas y con los desgastados moldes que sirvieron de base a los mejores diseños.

El interior es húmedo y frío. ¡Qué duro debió ser el trabajo entonces!

Iniciamos el regreso. Del temporal sólo quedan los perfumes del bosque. Mientras el autobús rueda y se aleja de Riópar, acomodándonos en nuestros asientos, pensamos en volver. Todos

estamos de acuerdo en volver otra vez.

Las sombras del otoño, animadas de pronto, parecen congregarse en los caminos. La intensa luz grisácea de la tarde, poco a poco se va haciendo violeta.

Tras un velo de nubes, el sol al rojo-blanco, como un disco sacado de la fragua incandescente de un herrero, brilla por unos instantes en el largo silencio de los astros.

Anochece de nuevo, pero al estar entre amigos ¡qué corto se ha hecho el día! ¿Por qué será que cuando el cansancio nos cierra los ojos aún podemos seguir escuchando la canción de la lluvia en las hojas y el ronco bramido del viento que rueda entre los árboles?

E incluso más lejos todavía, podemos escuchar aún el estruendo, el fragor de la cascata, acompañado de otro sonido que al principio parecía imperceptible y que como el amor, únicamente en la distancia, logra adquirir su verdadera y precisa dimensión: la gigantesca voz de la montaña. Es un constante y silencioso clamor compuesto con la música que mueve al universo, que calladamente habla y responde, cuando al agua le gusta conversar con las piedras.

***A la memoria de nuestra querida compañera canaria, Lidia Delgado Estévez, tristemente fallecida el 20-08, en el trágico accidente de Barajas.***

# Se Hace Saber

[ Por ATHYCUS ]

En esta sección Athycus nos recordará, a modo de pinceladas, preceptos o normas que suelen olvidarse o no observarse en la práctica.

## Deontología

“El abogado debe actuar siempre honesta y diligentemente, con competencia, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria, guardando secreto de cuanto conociere por razón de su profesión”. (Preámbulo Código Deontológico).

## Procedimiento Administrativo

**Artículo 16** Ley 30/92, de 26 de noviembre. Delegación de firma. “4. No cabrá la delegación de firma en las resoluciones de carácter sancionador”.

## Código Civil

**Artículo 6.** “1. La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las Leyes determinen”.

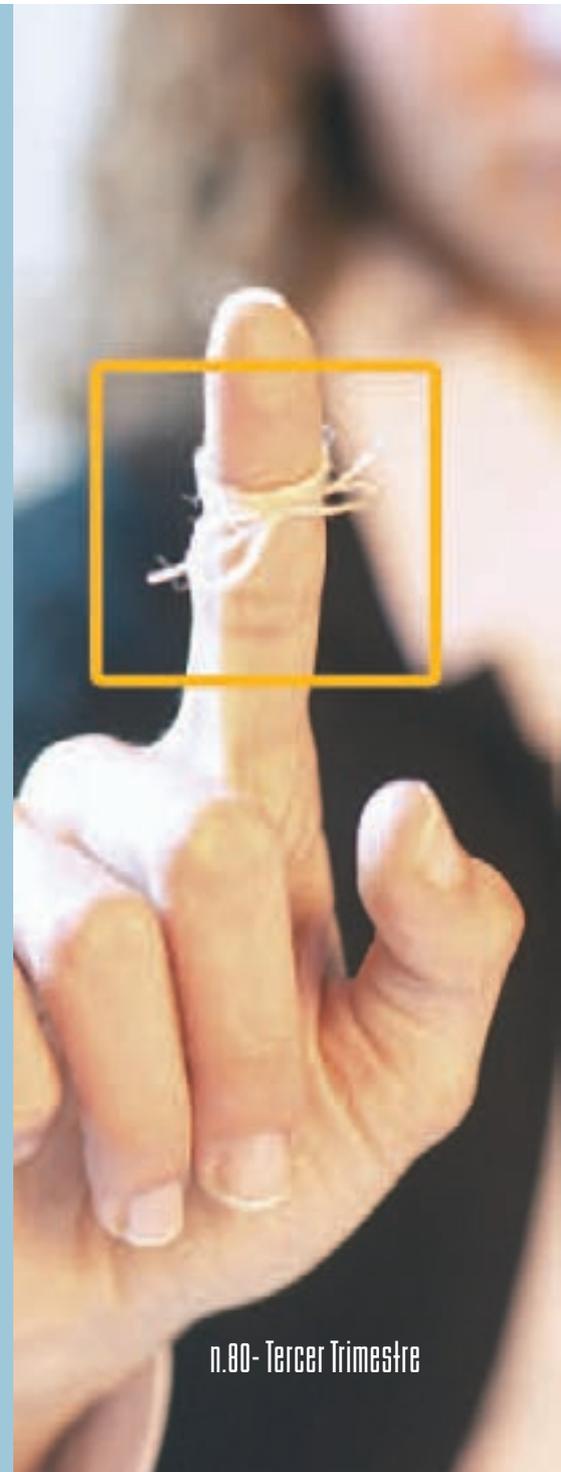
## Ley de Enjuiciamiento Civil

**Artículo 533.** Revocación de

condenas al pago de cantidad de dinero. “1. Si el pronunciamiento provisionalmente ejecutado fuere de condena al pago de dinero y se revocara totalmente, se sobreseerá la ejecución provisional y el ejecutante deberá devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido, reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que éste hubiere satisfecho y resarcirle de los daños y perjuicios que dicha ejecución le hubiere ocasionado”.

## Ley de Enjuiciamiento Criminal

**Art. 311.** Diligencias a instancias de parte en la instrucción. “El Juez que instruya un sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal o cualquiera de las partes personadas ...”.



**Publi Lozano**

# Firma Electrónica

## ■ LEXNET YA ESTÁ EN FUNCIONAMIENTO EN LOS JUZGADOS DE CIUDAD REAL

Como ya se indicó en el número anterior de Foro Manchego, el pasado 30 de junio dio comienzo en los Juzgados del partido judicial de Ciudad Real (los de Primera Instancia e Instrucción, de lo Penal, de lo Social y Contencioso Administrativo) la fase de prueba del sistema Lexnet. En concreto, y tras los oportunos trámites con el Ministerio de Justicia y el Consejo General de la Abogacía Española, desde el día 23 de julio quedó habilitada la posibilidad de acceder a Lexnet a los primeros 56 Letrados que lo solicitaron.

Debe recordarse que este periodo de prueba, se circunscribe únicamente a la recepción de notifica-

ciones, (la presentación de escritos ante los juzgados se prevé para fases posteriores) y durante el mismo las notificaciones se realizarán por el sistema de doble vía, es decir, en papel (en la forma ordinaria) y telemáticamente, y sólo tendrá efectos jurídicos la notificación en la forma ordinaria no la telemática.

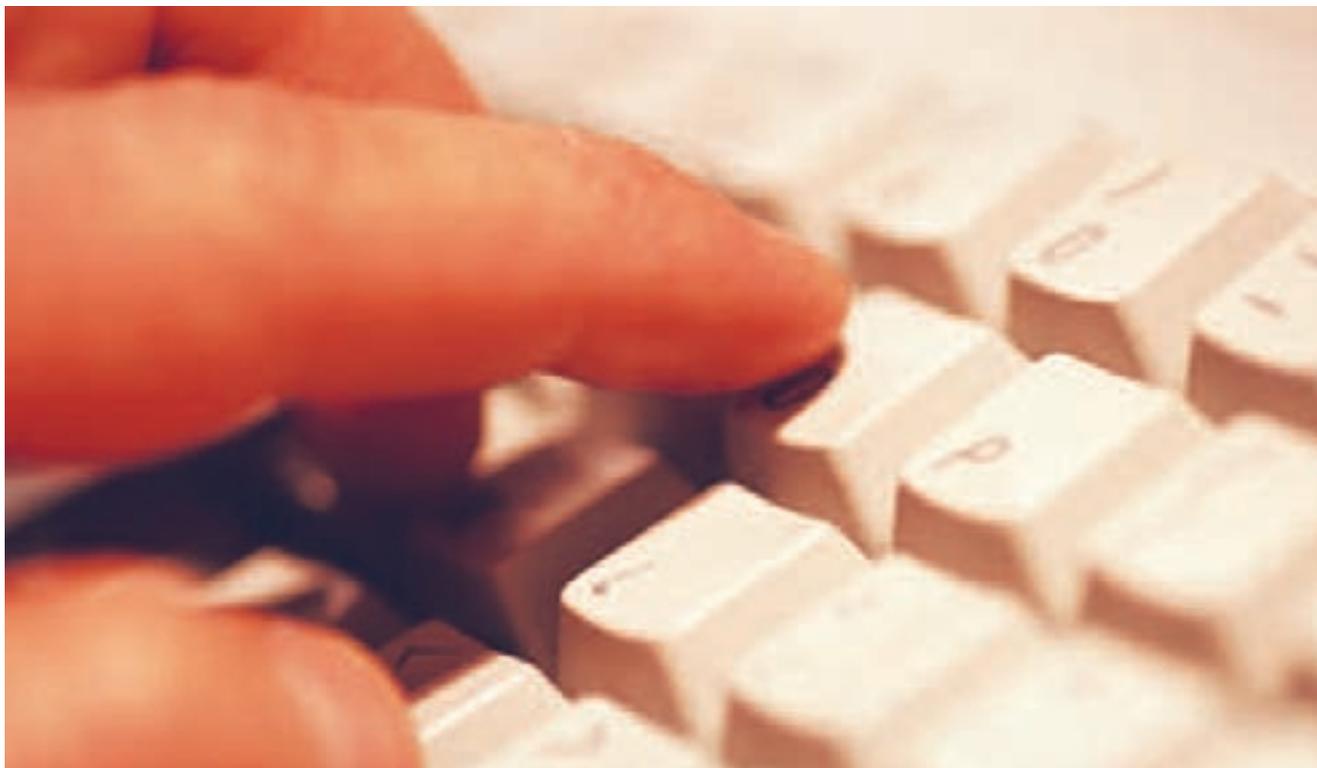
La fase de pruebas terminó respecto de los procuradores y la abogacía del Estado el pasado 30 de septiembre, fecha a partir de la que se comenzó a operar en real (es decir, sólo se reciben notificaciones de forma electrónica).

La estadística de funcionamiento del sistema durante la primera

semana de funcionamiento en real, facilitada por la Administración de Justicia, es la siguiente (del 29 de septiembre al 6 de octubre):

Desglose de notificaciones por juzgado:

- Mixto nº 1: 262.
- Mixto nº 2: 232.
- Mixto nº 3: 180.
- Mixto nº 4: 99.
- Mixto nº 5: 162.
- Mixto nº 6: 142.
- Social nº 1: 15.
- Social nº 2: 24.
- Social nº 3: 11.
- Contencioso Administrativo: 191.
- Penal nº 1: 279.
- Penal nº 2: 140.
- Penal nº 3: 100.



El número total de notificaciones practicadas por vía telemática a los procuradores y abogacía del Estado en el período indicado asciende a 1.837 (4.282 a fecha de 14 de octubre), habiéndose producido sólo 6 incidencias. Por tanto, el porcentaje aproximado de notificaciones practicadas por vía telemática sin que en las mismas se haya detectado por el operador jurídico receptor algún defecto es del 99,8 %, lo que debe ser valorado teniendo en cuenta que se trata de datos extraídos de la primera semana de funcionamiento real del Sistema.

Respecto de los abogados, la fase de pruebas continuará por el momento hasta que se verifique que no se producen incidencias. A tal fin, es muy importante verificar si las notificaciones que se reciben en forma electrónica son coincidentes con las que se reciben en papel en

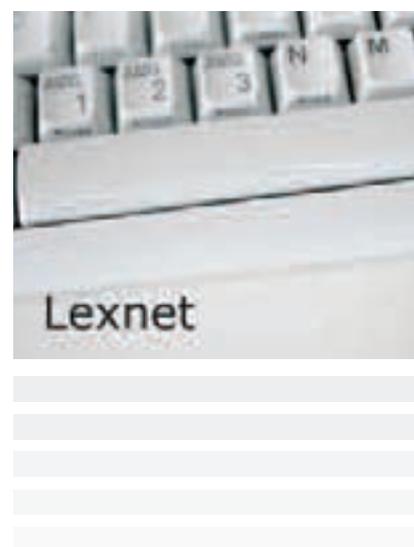
la forma ordinaria. Una vez concluido este periodo de prueba se pasará a la fase real en la que las notificaciones solo se remitirían a través de Lexnet.

Para más información sobre el Sistema Lexnet puede consultarse en la web colegial la Circular 30 /2008

Quienes no hayáis solicitado aún el alta en Lexnet podéis hacerlo remitiendo al Colegio el formulario que os adjunto por correo electrónico firmado electrónicamente ([icacr@icacr.es](mailto:icacr@icacr.es)) o por fax (926 22 07 33).

Finalmente, a efectos del funcionamiento de Lexnet es muy importante observar lo que desde el Decanato de los Juzgados se ha solicitado de forma encarecida para la generalidad de escritos iniciados: que en el mismo figure el nombre y el número de colegiado del

abogado que se encarga de la defensa de la parte. La razón de ello es que el sistema informático se basa en el número de colegiado del abogado, de ahí la necesidad de su inclusión.



# El Colegio

### ■ CONVOCATORIA DE ELECCIONES

La Junta de Gobierno adoptó el pasado 22 de octubre el acuerdo de convocatoria de elecciones a los siguientes cargos de la misma por haber transcurrido el plazo de 4 años establecido en los Estatutos particulares del Colegio. Los cargos que se someten al proceso electoral son los siguientes: Vicedecano, Diputado 4º, Diputado 6º, Bibliotecario y Secretario.

El plazo de presentación de candidaturas finalizará el 21 de noviembre a las 14.00 h. y el acto electoral será el 22 de diciembre, coincidiendo con la celebración de la Junta General Ordinaria de aprobación del Presupuesto para el ejercicio 2008.

La Convocatoria electoral, en la que se recoge el calendario del proceso así como la normativa aplicable, se encuentra en la web del Colegio como anexo a la Circular 33/2008.



### ■ NUEVO DIRECTOR DEL SERVICIO DE ORIENTACIÓN JURÍDICA Y SOCIAL PARA EXTRANJEROS (SOJSE)



Tras la incorporación de nuevos letrados al SOJSE, estos propusieron a la Junta de Gobierno el nombramiento como nuevo director del mismo del compañero Jesús Medina, propuesta que fue aceptada por la Junta de Gobierno.

Acompañarán a Jesús Medina en la Dirección del SOJSE: María Moreno Ortega, como Secretaria, y José Luis Lasanta Cabañas, como Tesorero.

## ■ UNIÓN INTERPROFESIONAL: CONVENIO CON CAJA CASTILLA-LA MANCHA

Caja Castilla-La Mancha y Unión Interprofesional de Ciudad Real, firmaron el día 7 de octubre un Convenio de Colaboración con el que se pretende ofrecer a cada uno de los Colegios que integran la misma, así como a sus respectivos colegiados, una serie de condiciones económico-financieras preferentes.

Mediante este Convenio de Colaboración, ambas instituciones persiguen el objetivo de ofrecer a los profesionales de la provincia productos de ahorro, inversión y servicios que faciliten a éstos su actividad profesional, en unos momentos en que debido a la difícil situación económica se hace necesaria la obtención de condiciones económicas favorables en este tipo de productos.

La firma del Convenio se realizó entre el Director Territorial de Ciudad Real de Caja Castilla-La Mancha, José Antonio Muñoz, y el Presidente de Unión Interprofesional y Decano del Colegio de Abogados, Cipriano Arteche, que estuvieron acompañados de Bernabé Seguido, Director de Gestión Comercial de Caja Castilla-La Mancha, y Encarna Mena, Secretaria de Unión Interprofesional y Presidenta del Colegio de Decoradores de Castilla-La Mancha.

El texto de Convenio, directamente aplicable a los colegiados



de cada uno de los Colegios, puede consultarse en la web del Colegio de Abogados, en la sección de descargas.

## ■ INSIGNIA DE HONOR DEL COLEGIO

Con motivo de la Festividad de la Patrona del Colegio de Abogados, Santa Teresa de Jesús, la Junta de Gobierno acordó imponer la Insignia de Honor de Colegio, por sus más de 25 años de ejercicio profesional, a los siguientes colegiados, lo que tuvo lugar en el Acto Institucional que el Colegio celebró el pasado 17 de octubre en el Paraninfo 'Rector Luis Arroyo' de la Universidad de Castilla-La Mancha:

ANTONIO MARTÍN PEÑASCO MEDINA  
 AMPARO MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS  
 ANSELMO GIMÉNEZ MARTÍN  
 JESÚS BENÍTEZ MARTÍNEZ  
 SANTIAGO MERINO JIMÉNEZ  
 ANTONIO DÍAZ DE MERA LOZANO  
 JUAN ANTONIO CANTOS RODRÍGUEZ  
 MIGUEL SÁNCHEZ TORRES  
 ANTONIO GARCÍA CASTELLANOS

CIPRIANO ARTECHE GIL  
 JUAN ANTONIO HIDALGO NÚÑEZ  
 PILAR ZARCO DAZA  
 AURORA LORIDO RODRÍGUEZ  
 INÉS MONTOYA SERENO  
 FRANCISCO JAVIER BRAVO TOLEDO  
 DÁMASO ARCEDIANO GONZÁLEZ  
 JOSÉ GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
 ÁNGEL SÁNCHEZ CASTELLANOS  
 JOSÉ LUIS LÓPEZ ALBERCA  
 JESÚS GÓMEZ RICO BRISO DE MONTIANO  
 LUIS FERNANDO ASENSIO MENA  
 JOSÉ MONGE RUIZ  
 MIGUEL DOMINGO GÓMEZ  
 JOSÉ GONZÁLEZ CASTELLANOS  
 JAVIER PANADERO DELGADO  
 CARMEN EUGERCIOS CORNEJO

## ■ COLEGIOS PROFESIONALES: Informe de la Comisión Nacional de la Competencia

En el mes de septiembre se hizo público el informe que ha emitido la Comisión Nacional de la Competencia (organismo público estatal creado por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, como institución única e independiente del Gobierno, y que integra a los antiguos Servicio y Tribunal de Defensa de la Competencia) y en el que se plantea la posibilidad de que no se exija titulación o colegiación para el ejercicio de determinadas actividades profesionales porque, según el informe, ello supondría una barrera al libre acceso al mercado de servicios.

El texto del Informe puede consultarse en la web del Colegio,

como anexo a la circular 30/2008, así como la respuesta que se ha dado al mismo desde Unión Profesional, entidad que agrupa a nivel nacional a los Consejos Superiores de los Colegios Profesionales, entre otros el Consejo General de la Abogacía Española.

En la sección de Hemeroteca de este mismo número de *Foro Manchego* puede verse al respecto el artículo que el Presidente del CGAE y Presidente, al mismo tiempo, de Unión Profesional, Carlos Carnicer, publicó en contestación al contenido del mismo en el diario *Expansión*.

## ■ SOLICITUD DE CREACIÓN DE UN NUEVO JUZGADO EN PUERTOLLANO

La Junta de Gobierno ha elevado una solicitud a varios órganos (Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y Audiencia Provincial) poniendo de manifiesto la urgente necesidad de la creación de un cuarto juzgado en la ciudad de Puertollano que remedie la difícil situación actual en la que los tres juzgados actuales se muestran claramente insuficientes. Los asuntos se acumulan pese al esfuerzo de todos los agentes intervinientes, propiciando situaciones injustas y falta de respuesta efectiva al justiciable.

Igualmente se ha puesto en conocimiento de dichos

órganos el que otro de los problemas endémicos de los Juzgados de Puertollano dimana de la categoría actual de jueces de sus titulares. Esta categoría acarrea numerosas disfunciones debido al constante trasiego de jueces por su obligado ascenso. La provisionalidad del juez, la adaptación de los nuevos jueces y las sustituciones inherentes a los constantes cambios, producen una quiebra en la efectiva resolución de los asuntos judiciales. Por ello se ha solicitado que los titulares de los Juzgados de Puertollano tras los trámites que resulten precisos, puedan adquirir la categoría de magistrados.



## ■ ASUNTOS DE TRÁMITE

La Junta de Gobierno se ha reunido en tres ocasiones: 21 de julio, 17 de septiembre y 22 de octubre.

Se han resuelto los siguientes asuntos de trámite:

a) Honorarios:

Se han resuelto 5 expedientes: 3 estimaciones, 1 desestimaciones y 1 informe.

b) Deontología profesional:

Se han incoado 2 expedientes de información previa y se han resuelto con archivo 1 información previa y con sanción dos informaciones previas.

c) Altas en el Turno de Oficio: 1

## ■ ALTAS DE COLEGIADOS

Nº. Colegiado	Apellidos y Nombre	Localidad
<b>Ejercientes</b>		
2669	Benítez Albarrán, Pedro José	Ciudad Real
2670	Pliego Romero, María del Carmen	Valdepeñas
2671	Lara Corral, José Luis	Ciudad Real
2674	Olmo Martín, Antonio	Fuente El Fresno
2675	Manzano Serrano, María	Ciudad Real
2676	Aragonés Banegas, Celia	Ciudad Real
2677	Romero Martín Bernardo, Jesús David	Campo de Criptana
2678	Rebato Tejado, José Carlos	Alcazar de San Juan
2679	Portero Membrive, Gregorio	Ciudad Real
2680	Montes López Menchero, Ernesto	Ciudad Real
2681	Blázquez García Valenzuela, Luis Juan	Ciudad Real
<b>No Ejercientes</b>		
2672	García Fernández, Pedro Jesús	Caracuel De Calatrava
2673	Ripoll Cuerva, Ángel	Malagón



# CLUB

## Centro Hípico Verdeoliva



El Centro Hípico Verdeoliva se presenta como una instalación de la más alta calidad, donde se puede ejercitar la equitación en todas sus vertientes y en todos sus niveles.

Ctra. N-430 - Km. 4  
13150 Carrión de Calatrava. Ciudad Real  
Tel.: 902 197 156  
15% de dscto.(sobre tarifas publicadas)  
Ref.: 1225

### Actividades:

- Clases de tanda, con caballo proporcionado por el Centro/ Rutas a caballo (mínimo dos personas)
- Clases en el Centro con caballo propio
- Pupilaje
- Concursos fuera del Centro

Descuento del 15% en todos los servicios



## Adhiérete a Aymerich Golf Club

Aymerich Golf Club es el Club de la Mayor Red de Campos de Golf de Europa, y está diseñado para satisfacer las necesidades de distintos tipos de jugadores: desde los que entienden el golf como un estilo de vida para ellos y su familia, hasta los que quieren empezar a jugar, pasando por los que les gusta viajar y jugar en muchos campos distintos.

Descuento del 10% en Green Fees y Adhesiones

Tel.: 902 197 156  
Dscto.: 10%  
Ref.: 1256

# DE SERVICIOS

## DE UNIÓN INTERPROFESIONAL

### II Circuito de Golf 'Unión Interprofesional'

#### Información del Circuito

Bienvenidos al II Circuito de Golf Amateur 'Unión Interprofesional', que se disputará en el campo de golf 'El Reino del Golf'. Durante los meses de Noviembre a Marzo se disputarán 5 pruebas (incluida la Final), las empresas que obtengan más puntos pasaran a la GRAN FINAL, mientras que las empresas restantes disputarán una final de consolación.

#### Calendario

##### 1ª prueba:

14 de noviembre de 2008 - 14:00h

##### 2ª prueba:

12 de diciembre de 2008 - 14:00h

##### 3ª prueba:

16 de enero de 2009 - 14:00h

##### 4ª prueba:

13 de febrero de 2009 - 14:00h

##### 5ª prueba:

13 de marzo de 2008

Teléfono de Reservas: 926 69 00 72

Ctra. De Toledo, Km. 182  
13005 Ciudad Real  
Tel.: 926 69 00 72  
Ref.: 1220

### Cityrentals



Para sus estancias en Madrid les proponemos una amplia selección de pisos de alquiler con una estancia mínima de 2 noches. La estancia perfecta en el corazón de la ciudad. Refugios escondidos en el corazón de la ciudad. Así son nuestros apartamentos. Una aleación sorprendente de lujo y exclusividad. Localizaciones privilegiadas que han sido minuciosamente seleccionadas por nuestro equipo de especialistas para satisfacer sus más altas expectativas.

Descuento del 10% en alquileres

Tel.: 902 197 156  
Dscto.: 5%

### Edades Servicios Sociales

#### El Grupo

Grupo de empresas que surge de la idea de varios profesionales de unirse y aportar la experiencia adquirida durante los años en el área de conciliación.

#### Servicios:

- Labores domésticas
- Canguros y clases particulares
- Asistencia Hospitalaria
- Ayuda a domicilio



Descuento del 5% en todos los servicios

Avda La Mancha, 9 - Bajo  
13001 Ciudad Real  
Tel.: 926 92 27 97  
Dscto.: 5%

## Viajes - Destinos propuestos

### Kenia

La gran sabana, los lagos, el gran Valle del Rift, la vida salvaje en todo su esplendor. Visitando Samburu, los montes Aberdare, Lago Nakuru o Lago Naivasha y la maravilla natural de Maasai Mara.

#### El precio incluye:

- Billete aéreo clase turista V con KLM desde Madrid y Barcelona.
- Alojamiento 6 noches con desayuno en Nairobi y pensión completa durante el safari, en los hoteles seleccionados o similares.
- Transporte durante el safari en minibus con ventana garantizada (ocupación máxima del vehículo 7 plazas).
- Guía en español durante el safari.
- Agua mineral en el vehículo durante el Safari.
- Seguro de Viaje Quality y Equipo del Viajero.

#### Precio base:

Por persona en habitación doble 1.700,00 €

#### El precio no incluye:

Tasas aéreas y suplemento de carburante a confirmar en la emisión del billete.

### Dubai

#### Servicios incluidos:

- Billete de avión Qatar Airways clase turista (H) d Dubai, Clase turista (Q) a Bahrain
- Tres noches de alojamiento en el hotel de su elección según el listado del cuadro de precios pudiendo extender tantas noches como desee con un mínimo de 3 y un máximo de 45.
- Traslados con aire acondicionado
- Guías para excursiones opcionales, en inglés si son regulares, de habla hispana si son privadas.
- Seguro de viaje Quality y Equipo del Viajero

#### Precio base:

Por persona en habitación doble 1.108,00 €

#### El precio no incluye:

Tasas aéreas y suplemento de carburante a confirmar en la emisión del billete.

Precio base 5 días / 3 noches  
en hotel HILTON DUBAI JUMEIRAH 5\*



## Nueva York 'Especial Shopping'

### Salidas:

Desde Madrid en Puente de diciembre

### Precio:

Desde 1.179 €

### Duración:

9 días/ 7 noches

8 días/ 6 noches

6 días/ 4 noches

### El precio incluye:

- Billete de avión, clase turista.
- Traslados aeropuerto-hotel-aeropuerto.
- Estancias en Régimen de solo alojamiento según opción seleccionada.
- Incluye visita del alto y bajo de Manhattan.
- Seguro de viaje

### El precio no incluye:

Tasas aéreas y suplemento de carburante a confirmar en la emisión del billete.



Hotel:	Salida 30/11	Salida 30/11	Salida 30/11	Salida 03/12
	Air France	Continental	Delta	Delta
	8 Días/ 6 noches	8 Días/ 6 noches	9 Días/ 7 noches	6 Días/ 4 noches
DAYSON BROADWAY (Turista)	1.179	1.445	1.625	1.310
BEDFORD (Primera)	1.640	1.905	2.120	1.555
PARK CENTRAL (Primera)	1.870	2.135	2.390	1.703
NY HEMSLEY (Primera)	1.965	2.230	2.495	1.765

### Vuelos previstos

Air France	Continental	Delta
30/11- MAD/CDG 12,40 -14,45	30/11 – MAD/EWR 13,00-15,55	30/11 – MAD/JFK 12,35-15,10
30/11 – CDG/JFK 18,50-21,05	06/12 – EWR/ MAD 22,05-11,30	07/12 – JFK/ MAD 21,15-11,00
06/12 – JFK/CDG 19,15-08,40		03/12 – MAD/JFK 12,35-15,10
07/12 - CDG/MAD 09,35-11,35		07/12 – JFK/MAD 21,15 - 11,00

# Colaboraciones

Autores: Bautista Cerro Sánchez, Funcionario de la Admón. de Justicia, Licenciado en Derecho. / José González González, Abogado del ICACR.

## LA PARTICIPACIÓN DE TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL Y LAS COSTAS DERIVADAS DE SU INTERVENCIÓN

### A.- LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCESO

La vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, contempla la posibilidad de que los terceros se incorporen a un proceso ya iniciado, por decisión propia o a instancia de cualquiera de las partes del mismo.

Para J. M<sup>a</sup>. Torres, “la intervención de terceros que inicialmente no tienen el carácter de demandante ni demandado, es un tema complejo, máxime cuando la regulación que, por primera vez en nuestro ordenamiento procesal civil, ha introducido con carácter general la LEC 2000, no es todo lo clara que cabría esperar, habiendo dado lugar a controversia sobre el tipo de intervención que regula y, en concreto, si admite todas las que, doctrinalmente, están reconocidas”.

A aclarar algunas de estas dudas, si ello es posible, sin ánimo de exhaustividad y menos aún de pretenciosidad,

humildemente, van dirigidas estas líneas.

A grandes rasgos, siguiendo la doctrina, dicha intervención es posible clasificarla del siguiente modo:

1.- La intervención voluntaria (art. 13 LEC), que comprende:

- 1.1.- Intervención principal
- 1.2.- Intervención adhesiva

Esta última, a su vez, se subdivide en:

- 1.2.1.- Adhesiva litisconsorcial
- 1.2.2.- Adhesiva simple

2.- La intervención provocada (art. 14 LEC) se clasifica en:

- 2.1.- Intervención provocada a instancia del demandante (art. 14.1)
- 2.2.- Intervención provocada a instancia del demandado (art.14.2)

## 1.- La intervención voluntaria (art. 13 LEC)

La intervención voluntaria del art. 13.1 LEC, se basa en que quien tenga interés directo y legítimo en el resultado del pleito, puede pedir ser admitido como parte en la pendencia de ese proceso.

Tiene siempre un origen espontáneo, determinado por el conocimiento, por un tercero, de la pendencia del proceso en el que le interesa participar, siendo indiferente, para calificar esa intervención que la *notitia litis* le venga por cualquier conducto, tanto privado como a través de la comunicación que prevé el art. 150.2 LEC, a cuyo tenor: " Por disposición del tribunal, también se notificará la pendencia del proceso a las personas que, según los mismos autos, puedan verse afectadas por la sentencia que en su momento se dictare. Esta comunicación se llevará a cabo, con los mismos requisitos, cuando el tribunal advierta indicios de que las partes están utilizando el proceso con fines fraudulentos".

Tanto en un caso como en otro, la intervención voluntaria se caracteriza porque obedece exclusivamente al interés del tercero, para cuya protección se establece.

Para ella, no puede confeccionarse un catálogo cerrado de los supuestos en que procede, dada la diversidad de situaciones que pueden justificar el interés en intervenir, por lo que la LEC resuelve la definición del presupuesto de este tipo de intervención, con la fórmula general, por remisión a un concepto jurídico, cual es el del "interés directo y legítimo" en el resultado del pleito.

Clases de intervención voluntaria:

Se distinguen dos clases:

**1.1.- Intervención principal:** Cuando el tercer interviniente alega un derecho propio e independiente al de las partes litigantes.

**1.2.- Intervención adhesiva:** El tercer interviniente comparece para sostener o defender la posición jurídica de alguna de las partes, en cuanto que su interés queda protegido con el triunfo de esa concreta posición.

Dentro de esta última intervención, se contemplan:

**1.2.1.- La intervención adhesiva litisconsorcial:** El tercer interviniente es cotitular del derecho o de la



obligación deducidos en el proceso, hallándose, por tanto, en una posición en todo similar al demandante o al demandado respecto al objeto del proceso. Con ello, se recogen los supuestos de los litisconsortes necesarios preteridos o, más frecuentemente, la de aquellos que podrían constituir, con alguna de las partes, un litisconsorcio cuasinecesario, eventual o impropio.

**1.2.2.- La intervención adhesiva simple:** El tercero no alega la cotitularidad del derecho o de la obligación deducidos en el juicio, sino un interés por ser titular de una relación jurídica conexa, que puede ser afectada, aunque de modo reflejo o mediato, por el resultado de dicho juicio.

Los efectos reflejos se producen no porque la relación del tercero haya sido objeto del proceso, sino porque, de hecho, la extinción o modificación que pueda generar la sentencia sobre la relación jurídica controvertida entre las partes en el juicio, se reflejará sobre la situación jurídica del tercero.

Se trataría, por tanto, de un interés legítimo pero indirecto, en cuanto la decisión del pleito no se traduce en una afectación inmediata de la situación del interviniente, de manera que, en estos supuestos, esa inter-

vencción tiene una finalidad preventiva o precautoria del derecho subjetivo del tercero interviniente.

De otro lado, si la medida del interés concreto del que es portador, el tercero, es la medida de su legitimación, se comprenderá que su actuación ha de estar limitada a la protección de tal interés, y como éste es indirecto, basta con reconocerle una actuación subordinada a la parte principal con la que coadyuva, en cuanto su interés queda objetivamente protegido con el triunfo de la tesis principal de esa parte. De ahí que no le alcancen, con la misma intensidad, los efectos del proceso y así, nada le impediría iniciar un proceso distinto contra alguna de las partes en defensa de su derecho subjetivo, sin que lo impida la litispendencia, ni le será oponible la cosa juzgada que produzca la sentencia dictada en el proceso en que interviene, ni podrá ser ejecutada, en modo alguno, dicha sentencia frente al interviniente. Únicamente, éste no podría alegar la ignorancia de la resolución del pleito.

El problema principal que la intervención adhesiva simple plantea es el de su posible acogimiento en la LEC.

En efecto, la intervención adhesiva simple, en el precepto dedicado a la intervención voluntaria (art. 13 LEC) requiere, como título legitimador, la titularidad de un 'interés directo y legítimo' del que, inicialmente, no fue demandante ni demandado.

Por otra parte, la única modalidad de intervención voluntaria que regula la LEC, es la litisconsorcional (apartado VIII de la Exp. de Motivos) que es la que se funda, efectivamente, en un interés directo, entendiendo por tal aquel que se ve comprometido, de manera inmediata, por la sentencia que pone fin al proceso.

Si a ello se une el que la concreta regulación contenida en el citado art. 13 LEC confiere al interviniente voluntario el carácter de parte, "a todos los efectos", no es de extrañar que un sector doctrinal aunque minoritario, pero acertadamente, sostenga que la LEC no regula la intervención simple, que constituye al interviniente en mero coadyuvante de alguna de las partes principales.

Aceptando que la LEC regula, como hemos mencionado antes, únicamente como modalidad de intervención voluntaria la litisconsorcional, los problemas que pueden plantearse en cuanto a los efectos de la intervención en el proceso se resuelven de inmediato, pues acorde con lo dispuesto en el art. 13.3 LEC, este interviniente es



considerado "parte en el proceso a todos los efectos", y por tanto le alcanzan todos los efectos que la relación procesal en la que se introduce origina para las partes: litispendencia, cosa juzgada, costas, etc.

## 2.- La intervención provocada

Contempla la vigente LEC, la posibilidad de que los terceros se incorporen a un proceso a iniciativa de cualquiera de las partes del mismo.

Garnica Martín, define la intervención provocada como aquella situación que se produce cuando el órgano jurisdiccional dispone la citación de un tercero a quien se considera que la controversia le es común, a fin de que participe en el proceso pendiente y le puede ser opuesta la sentencia que se llegue a dictar.



En este sentido, Chiovenda ya señalaba que la intervención obligada, forzosa o coactiva de un tercero en el juicio, consiste en el hecho de que una de las partes se dirija al tercero para implicarle en el proceso pendiente. Ello habrá de realizarse a través de la llamada *litis denunciatio*, es decir, a través de la notificación formal de la existencia del proceso pendiente, realizada por una cualquiera de las partes al tercero, a fin de que éste pueda incorporarse al juicio.

En cualquier caso, se trata de una intervención facultativa, en un doble sentido: por un lado, la parte que goza de esa facultad de llamar al tercero, puede ejercitarla o no; y por otro, a sensu contrario, el tercero podrá decidir si le interesa o no participar en el proceso, si bien cualquiera que sea su decisión puede quedar vinculado por sus consecuencias.

Garberí Llobregat entiende como tal la incorporación voluntaria de un tercero a un proceso pendiente, no de manera espontánea, ni tampoco por haber mediado un llamamiento a cargo de la autoridad judicial (ex arts. 15 ó 150.2 LEC), sino por haber requerido su presencia en el pleito, bien el originario demandante, o bien el originario demandado.

J. M<sup>a</sup>. Torres precisa que en la intervención provocada, por lo general, la llamada se efectúa para prefigurar un derecho de la parte principal que lo realiza, frente a ese tercero ('llamada en garantía') o, por estar en posición de litisconsortes ('llamada por causa común') o, en fin, por considerar que es el tercero el que debe responder frente al demandante, en lugar del inicialmente demandado (*laudatio o nominatio auctoris*), imponiéndose al llamado una carga procesal, de forma tal que, aunque no comparezca, se producen los efectos tanto procesales como materiales del pleito.

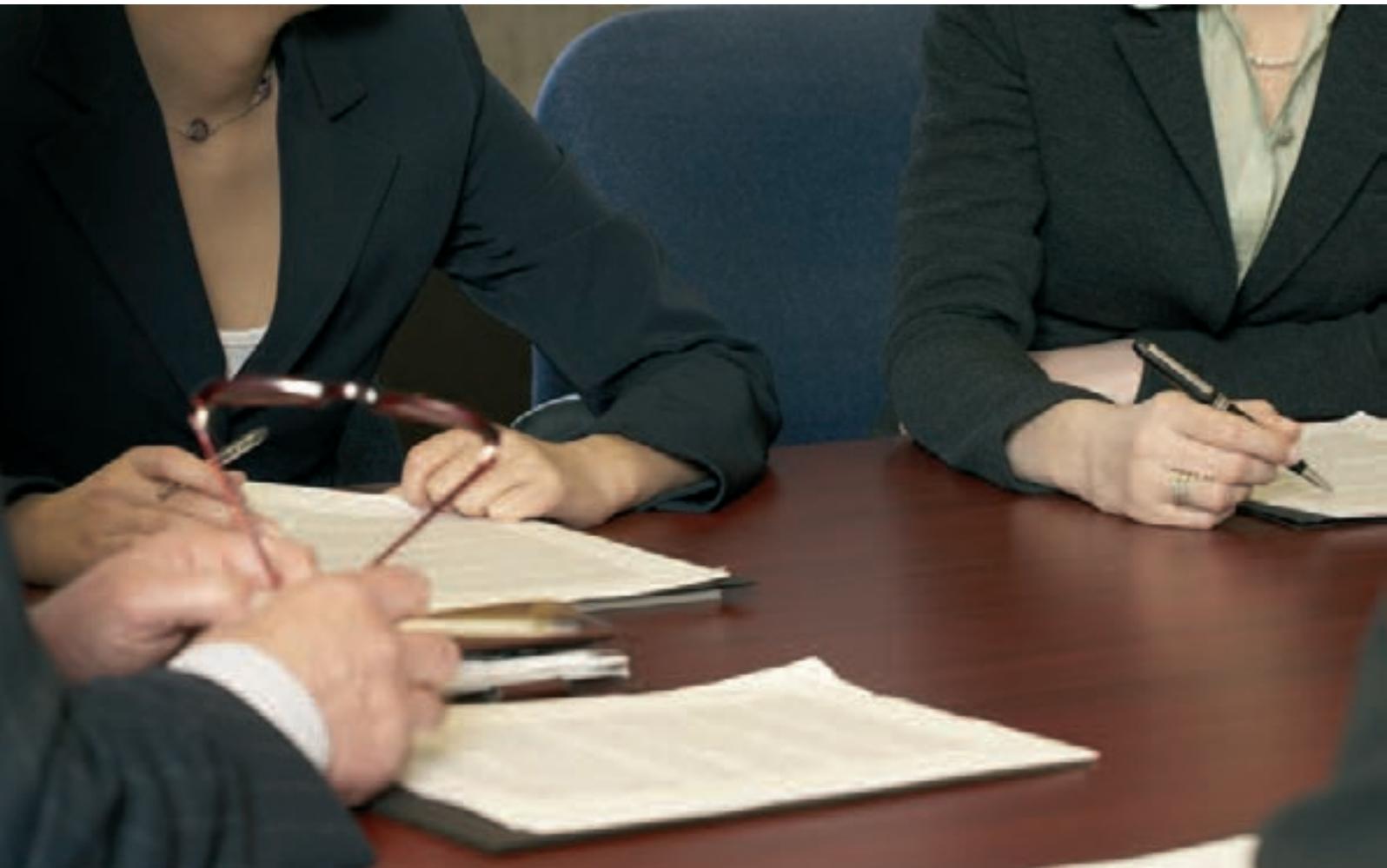
La razón que hace necesaria esta figura no es dudosa, aunque sí compleja, y ello por varias razones:

De una parte, porque no se trata de una causa que sea común a los diversos supuestos en los que se admite, que son muy diferentes entre sí; y de otra, porque los perfiles de esta figura no están completamente definidos en nuestro derecho procesal, sino que subsisten múltiples dudas que afectan incluso a aspectos fundamentales, lo que hace prácticamente imposible poder determinar cuál es su verdadera función.

En cualquier caso, lo que sí existe en la mayor parte de los supuestos en los que se admite esta figura, es la finalidad de permitir un más adecuado ejercicio del derecho de defensa, sea por parte del que realiza la llamada, sea, incluso, por parte del llamado. Y de paso, puede cumplir otra importante finalidad: evitar que se dicten sentencias contradictorias.

No obstante, la regulación es insuficiente por las siguientes razones:

**1)** Porque se ha dejado sin establecer los supuestos en los que se admite que exista intervención provocada a instancia de parte, acudiendo a la inapropiada fórmula de que 'se admitirá, en los casos en los que la ley lo permita', es tanto como no haber querido afrontar abiertamente la cuestión.



2) Porque tampoco se ha pretendido plasmar frontalmente la cuestión de los presupuestos a los que responde esta institución, es decir, las razones a las que obedecen los requisitos que tienen que concurrir para que sea admisible.

3) Porque tampoco se han regulado las líneas esenciales a las que responde esta figura.

4) Porque no se han contemplado con el necesario detalle los efectos que la llamada del tercero o su intervención producen, quedando abiertas múltiples cuestiones, como si deberá ser considerado parte el llamado, si deberá considerársele rebelde en el caso de no comparecer, o si podría ser condenado.

Entre los supuestos que pueden considerarse admisibles, se citan los siguientes:

1) El establecido en los arts. 1481 y 1482 del Código Civil, es decir, la llamada en garantía que realiza el comprador al vendedor de una cosa cuando se ve demandado por un tercero reclamando su titularidad.

2) La llamada de los coherederos no demandados, realizada por el coheredero demandado por algún acreedor para que haga pago de deudas hereditarias (art. 1084,II del Código Civil).

3) Junto a esos dos supuestos que podemos considerar como clásicos, es preciso citar el establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, entre los eventuales corresponsables.

Entre los supuestos dudosos, es preciso hacer referencia a todos aquellos a los que la doctrina se ha venido refi-

riendo como supuestos de *laudatio* o *nominatio auctoris*. Son los supuestos establecidos en los arts. 511 y 1559 del Código Civil, a los que podrían asimilarse otros muchos.

Mucho más dudoso aún, es que esté contemplada la posibilidad de formular intervención provocada en los siguientes supuestos:

1.- De los codeudores solidarios por parte del codeudor demandado ex art. 1145 del Código Civil.

2.- Del deudor principal por el fiador, ex art. 1830 del Código Civil.

A la vista de la enumeración de los supuestos que antes hemos descrito, la pregunta a formularse es: ¿Cuándo debe entenderse que existe esa posibilidad?; ¿Si, únicamente como se establece en los términos tan claros y tajantes del art. 14 LEC, o si también es admisible en los supuestos de autorización implícita? A este respecto, es preciso descartar esa posibilidad cuando el legislador no quiso establecer la intervención provocada en términos abiertos, es decir, regulando los presupuestos y no los supuestos, optando por una concepción mucho más restrictiva de esta figura y, por ello, se ha preferido un sistema cerrado, de supuestos concretos, establecidos en la ley.

Por consiguiente, nuestro legislador ha optado por un sistema de taxatividad que exige que, los supuestos de intervención provocada, sean predeterminados caso por caso y de forma explícita.

Expuesto lo anterior, la clasificación de la intervención provocada viene definida en la LEC del modo siguiente:

2.1.- Intervención provocada a instancia del actor (art.14.1)

Que implica la llamada al proceso de un 'tercero', sin la cualidad de demandado, pero con las facultades de parte ('intervención adhesiva simple').

2.2.- Intervención provocada propuesta por el demandado (art.14.2)

Que comporta la introducción en el juicio de un 'tercero' que contestará a la demanda en la misma forma y términos que el demandado ('llamada en causa o en garantía').

Sin embargo, una lectura más atenta de la norma hace comprender que la previsión del art. 14 LEC, al establecer la posibilidad de 'llamar en causa' a un tercero, encierra figuras procesales muy variadas, que deben ser analizadas con rigor en cada caso, fijando sus concretas consecuencias en cuanto al contenido del fallo, efectos de la sentencia y pronunciamientos sobre costas, etc.

## B.- LAS COSTAS EN LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Las normas sobre las costas regulan la distribución del coste del proceso entre las partes (art.394 y concordantes LEC) pero no así el caso de intervención de terceros en el juicio.

Por consiguiente, dado que no existen normas expresas sobre el particular (que en aras de la seguridad jurídica hubieran sido necesarias), cuestión harto conflictiva es la imposición de las costas en los casos de intervención procesal de terceros (como puede observarse en las sentencias de las AA. Provinciales que al final se señalan) dado que la ley obvia cualquier mención sobre el particular y tampoco pueden aplicarse las reglas generales que regulan la imposición de costas a las partes, habida cuenta que no siempre el interviniente ostenta dicha condición.

La respuesta al problema que nos ocupa no puede ser unívoca, sino que exige analizar con rigor los distintos supuestos que pueden plantearse en los casos de intervención de terceros en el proceso, así como la norma sustantiva que justifica la llamada al tercero. En este sentido, cabe distinguir:

1º.- Si la intervención es voluntaria, es decir, si un tercero se incorpora por decisión propia a un proceso ya pendiente, por ostentar un interés directo y legítimo en su resultado (art. 13.3 LEC.), justo resulta que puedan serle impuestas las costas si resulta vencido, máxime si ha optado por la continuación del proceso cuando su litisconsorte decide, por algún acto de disposición, poner fin al juicio, debiendo ser considerado, este interviniente, parte a todos los efectos. Por el contrario, si la pretensión que defiende es estimada, cabe preguntarse hasta qué punto resulta equitativo que la parte vencida soporte no sólo las costas de su contraparte, sino también las de quien, voluntariamente y sin haber sido llamado ni demandado, haya intervenido voluntariamente en la litis, por lo que lo más adecuado

es que éste se haga cargo de las costas que por él se devenguen, ya que la aplicación del principio del vencimiento objetivo mal se cohonesto con el hecho de la participación voluntaria del interviniente, que no tiene por qué repercutir, en quien le ha llamado al proceso, los perjuicios económicos que éste le haya reportado.

2º.- En el caso de intervención provocada, la cuestión es más compleja dado que no existe precepto alguno que determine, de forma específica, el criterio impositivo de las costas causadas al tercero.

Por ello, es necesario ponderar varios factores:

En primer lugar, cabe preguntarse quién de las partes ha solicitado la intervención del tercero, pues cuando es provocada por el actor, la doctrina y la jurisprudencia estiman que el interviniente no ostenta la condición de parte y, en consecuencia, no puede ser condenado en costas, pues si el demandante le hubiera querido otorgar la condición de demandado, hubiera dirigido su pretensión directamente contra él.

En segundo lugar y, especialmente en los casos en que la intervención es provocada por el demandado, hay que tener en cuenta el motivo o porqué, el tercero interviniente, ha sido llamado al proceso, lo que exige acudir a la disposición legal que prevé su llamada, pues la finalidad que se pretende conseguir con su intervención permite dar respuesta sobre la posibilidad de ser condenado en costas.

Así, en el supuesto previsto en el art. 14.2.4ª, en relación con el art. 18, ambos LEC, el tenor literal de la Ley no admite otra lectura que otorgar al interviniente el carácter de parte, aunque no junto a quien lo fue desde un principio, sino en sustitución del mismo, dada la 'extromisión' del primitivo demandado, que puede manifestar que su lugar en el juicio debe ser ocupado por otra persona que asuma su papel, a todos los efectos, incluida la posible condena en costas.

Un ejemplo típico de esta clase de intervención es el del propietario que sucede en el pleito al arrendatario o usufructuario demandado, cuando la demanda se interponga por quien afirma ser dueño del bien, en cumplimiento de la obligación impuesta legalmente al arrendatario, (art. 1.559 del C. Civil) y a todo usufructuario, (art. 511 del mismo Código), de poner en conocimiento del titular dominical la existencia del juicio, en aras de que el llamado proceda a la defensa de su derecho



de propiedad, en cuyo caso las costas se impondrán conforme a las reglas generales, pudiendo ser impuestas al interviniente, salvo si resultare absuelto.

Asimismo, el demandado, en un proceso de responsabilidad civil derivada de la construcción, puede llamar a otro u otros agentes que hayan participado en la edificación y puedan resultar responsables de los vicios y defectos de la obra, los cuales sufrirán la condena en costas si resulta estimada la demanda, al otorgarles la ley el carácter de verdaderas partes procesales, lo que se infiere del hecho de que la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a ellos, aun cuando no comparezcan (D.A.7ª, de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación).

Distinta solución puede predicarse en otros casos en que no se dirige contra el interviniente pretensión alguna de condena, sino que su intervención en el juicio obedece a otra finalidad bien distinta, como la llamada en garantía.

Sirva como ejemplo la demanda de evicción, dirigida contra quien ha ostentado la condición de comprador en una compraventa, con objeto de privarle, en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada (art. 1.475 del C. Civil), ya que en este proceso, dicho comprador puede llamar al vendedor sin que el objeto de su llamada sea su condena, pues no se ejercita acción alguna frente a él.

En los supuestos de evicción, el vendedor está obligado al saneamiento siempre que se le hubiera notificado la demanda a instancia del demandado (art. 1481 del C. Civil) y su llamamiento cumple precisamente este fin, ya que tiene por objeto poder dirigir contra él una ulte-

rior reclamación de saneamiento en un pleito posterior en el que, el comprador vencido, le podría exigir la correspondiente indemnización compensatoria por la privación sufrida.

En este caso, el vendedor, llamado por el comprador en un proceso dirigido contra éste, no podrá ser condenado en costas, aunque la sentencia sea estimatoria de la demanda, si bien estimamos – aunque esta cuestión no es pacífica – que si la sentencia fuera desestimatoria no sería equitativo condenar al actor a las costas del interviniente, por lo que lo más justo sería, a nuestro modo de ver, que el demandado cargara con las costas del mismo, pues si el demandado llamó al proceso fue en su exclusivo beneficio con objeto de facilitar una ulterior reclamación de saneamiento que, finalmente, no podrá ejercitar contra él por o haber prosperado la demanda, ya que no sería justo que fueran a cargo del interviniente los gastos que le hubiera ocasionado un proceso en el que se ha visto involucrado innecesariamente.

Lo mismo puede predicarse en los supuestos de llamada por el coheredero demandado, al resto de los coherederos, en el caso de reclamación de un acreedor hereditario (art. 1.084 C. Civil), habida cuenta de que los intervinientes llamados no pueden ser condenados al pago de la deuda hereditaria conjuntamente con el heredero demandado sin perjuicio de que estos queden vinculados por la sentencia que se dicte, al no poder alegar en el proceso en el que se ejercite la acción de regreso, otras cuestiones que no sean las relativas a su estricta legitimación, diferenciándose este supuesto, del saneamiento por evicción, únicamente en que la ley no exige su llamada al proceso como requisito para poder ejercitar la reclamación posterior contra los mismos.

Examinado lo anterior, nos permitimos indicar algunas sentencias de las Audiencias Provinciales que nos han servido para conocer los criterios de la llamada ‘jurisprudencia menor’ que, como puede observarse, a veces sigue criterios diferentes en cuanto a la imposición de costas en relación con la intervención de terceros en el proceso. Tal como señalábamos precedentemente, al no pronunciarse el legislador de forma clara y taxativa, y vistos los no uniformes criterios de la citada ‘jurisprudencia menor’, sería deseable, en aras de la seguridad jurídica, que nuestro Tribunal Supremo se pronunciase al respecto, sentando la oportuna y necesaria doctrina jurisprudencial a través del recurso de casación por interés casacional (art. 477.2.3ª).

## REFERENCIAS

- J.Mª Torres Fdez de Sevilla, en S.A.P. Ciudad-Real, Secc.1ª de 6 de noviembre/2006 (Ponente)
- Ricardo Yáñez Velasco, Pluralidad de partes en el proceso civil.- Rev. Economist & Jurist, nº 105/106, nov/dic. 2006/2007.
- J.F. Garnica Martín, De la pluralidad de partes. Comentarios a la nueva LEC, Tomo II.
- Chioyenda, Comento al código di procedura civil. 3ª Edic. 1957.
- J. Garbereri Llobregat, J. Mª Torres Fdez de Sevilla y otros, en Los Procesos Civiles, Tomo I . Ed. Bosch.
- Vicente Jimeno Sendra y otros, en “Proceso Civil Práctico”, Tomo I, Ed. LA LEY
- Mª José Achón Bruñen, La imposición de costas en el Proceso civil: Defectos y lagunas legales. Diario LA LEY nº 6759/6760.
- Magro Servet, La intervención de terceros en el art. 13 de la Ley 1/2000, en Práctica de Tribunales, nº 24, febrero 2006.

## JURISPRUDENCIA MENOR

- S.A.P. Sevilla, Secc. 8ª, de 31 de marzo de 2004.
- S.A.P. Barcelona, Secc. 14ª, de 24 marzo de 2004.
- S.A.P. Barcelona, Secc. 14ª, de 14 de abril de 2005.
- S.A.P. Les Iles Balears, Secc. 5ª, de 19 de abril de 2005.
- S.A.P. La Rioja, de 20 de octubre de 2006.
- S.A.P. Ciudad-Real, Secc.1ª, de 6 de noviembre de 2006.
- S.A.P. Granada, Secc. 5ª, de 22 de junio de 2007.
- S.A.P. León, Secc. 2ª, de 18 de enero de 2008.

# Libros y publicaciones jurídicas

[ Por Carmelo Ordóñez Fernández ]

Novedades editoriales

## DERECHO CIVIL

- **Sucesiones y herencias.** 845 páginas. 75,91 €. Editorial Tirant Lo Blanch. Autores: Elena Lacalle Serer y otros.
- **Negligencia en cirugía y anes-tesia estéticas.** 208 páginas. 18 €. Editorial Dykinson. Autores: López Muñoz y F. Larraz.
- **Derecho civil patrimonial.** 480 páginas. 18,40 €. Editorial Comares. Autor: Ceferino Bustos Valdivia.
- **Derecho civil de la persona y de la familia.** 256 páginas. 12 €. Editorial Comares. Autor: Ceferino Bustos Valdivia.
- **Matrimonio. Efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio.** 650 páginas. 90,25 €. Editorial Aranzadi. Autor: Miguel Ángel Torres Mateo.

## DERECHO ADMINISTRATIVO

- **Manual de Derecho Urbanístico. Doctrina, legislación y jurisprudencia.** 632 páginas. 57,20 €. Editorial Comares. Autor: Ricardo Estévez Goytre.
- **Contratos del sector público. Contrato de obras públicas.** 568 páginas. 74,10 €. Editorial Aranzadi. Autor: Emilio Menéndez Gómez.
- **Comentarios a la Ley de Expropiación Forzosa.** 1.040 páginas. 129,20 €. Editorial Civitas. Autor: Vicente Escuin Palop.

## DERECHO PENAL

- **Intervenciones corporales ilícitas: tutela penal.** 202 páginas. 21,90 €. Editorial Tirant Lo Blanch. Autora: Ángela Matallín Evangelio.

- **Tomo XIX Esquemas de Teoría Jurídica del delito y de la pena.** 261 páginas. 19,90 €. Editorial Tirante Lo Blanch. Autor: Juan Carlos Gonzalo Quintero y otros.
- **La Transformación de la Teoría del Delito en el Derecho Penal Internacional.** 185 páginas. 20 €. Editorial Atelier. Autor: Jean Pierre Matus.
- **Medidas cautelares en el Enjuiciamiento de Menores.** 422 páginas. 48 €. Editorial Aranzadi. Autora: Esther Valbuena García.

## CRIMINOLOGÍA

- **La situación jurídica de la víctima en el proceso penal** 397 páginas. 39,90 €. Editorial Tirant Lo Blanch. Autora: Ágata Sanz Hermida.
- **Hijos alineados y padres alienados. Mediación familiar en rupturas conflictivas.** 263 páginas. 32 €. Editorial Reus. Autor: Ignacio Bolaños Cartujo.

## DERECHO LABORAL

- **Responsabilidad en materia de Seguridad y Salud Laboral.** 288 páginas. 37 €. Editorial La Ley. Varios autores.

## DERECHO MERCANTIL

- **Apuntes de derecho mercantil: Derecho Mercantil, Derecho de la Competencia y Propiedad In-**

**dustrial.** 572 páginas. 60,75 €. Editorial Aranzadi. Autor: Alberto Bercovitz Rodríguez Cano.

- **Comentarios a la Ley de Marcas. Tomos I y II.** 1712 páginas. 209,95 €. Editorial Aranzadi. Varios autores.
- **Mediación civil y mercantil en la administración de justicia.** 174 páginas. 24,90 €. Editorial Tirant Lo Blanch. Autora: Rosa Pérez Martell.

## PROCESAL / CIVIL

- **Las 2ª subastas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.** 160 páginas. 15 €. Editorial Atelier. Autor: J. Mª Fernández Seijo.
- **Tratamiento Procesal de la Nulidad de Actuaciones.** 292 páginas. 34 €. Editorial Aranzadi. Autor: Manuel Richard González.
- **El interrogatorio de las partes en la Ley 1/200, de Enjuiciamiento Civil.** 223 páginas. 30 €. Editorial J. M. Bosch. Varios autores.
- **La indemnización entre cónyuges, excónyuges y parejas de hecho.** 100 páginas. 19,90 €. Editorial Tirant Lo Blanch. Autora: Aurelia María Romero Coloma.

## INTERNACIONAL PRIVADO

- **Inmunities Procesales y Tutela Judicial frente a Estados extranjeros.** 452 páginas. 52 €. Editorial Aranzadi. Autor: Fernando Gascón Inchausti.



**Ninguno de estos  
ordenadores dispone  
de un Servicio Técnico adecuado**

**Comprueba ahora qué significa tener  
UNPCFELIZ**



**902 119 167  
926 920 070  
unpcfeliz.com**

# Servicios web accesibles con Firma Electrónica

[ Por Carlos Bruno Granados ]

**E**n este nuevo artículo vamos a repasar los distintos servicios telemáticos que podemos disfrutar mediante el uso de nuestro Certificado de Firma Electrónica emitido por la Autoridad de Certificación de la Abogacía.

Como primer punto a destacar, hemos de recordar que nuestro certificado de firma electrónica garantiza la condición de abogado de su poseedor, de ahí que el intercambio de comunicaciones mediante este sistema sea el más seguro entre colegiados. Entre los servicios que podemos llevar a cabo mediante nuestro certificado están los siguientes:

- Buomail: Tramitación certificada de documentos a través del correo electrónico con otros usuarios de ACA (colegiados y colegios de abogados).
- Campus Virtual: Plataforma que ofrece contenidos formativos.
- Comunicación de Intervención Profesional: Comunicación de forma rápida y segura de la intervención en otro colegio de abogados.
- Gestión Documental: este servicio permite al abogado acceder desde cualquier lugar a documentación archivada y clasificada por su colegio.
- Iuris et Legis: Contenidos gratuitos (BBDD, Jurisprudencia...).
- Oficina Postal: Envío de cartas, telegramas etc... mediante certificación electrónica.
- Oficina Virtual del Catastro: Conexión directa con el Catastro para hacer consultas y obtener certificaciones.
- Pase a Prisiones: Obtención de la autorización de pase a prisión desde nuestro propio ordenador, informando al dentro penitenciario

de destino como al colegio de residencia de la visita.

- **RedAbogacía Libros:** Librería virtual que posibilita la adquisición de libros mediante nuestro certificado ACA.
- **RedAbogacía Backup:** Servicio de copia de seguridad en el disco duro.
- **Lexnet:** Acceso al servicio ofrecido por el Ministerio de Justicia para la presentación de escritos a los juzgados en procedimientos en los que no haga falta la intervención del procurador, sin necesidad de personarse y de forma segura.
- **Servicios de la Administración Pública Estatal:** Posibilidad de intervenir ante la administración pública de manera segura, rápida y cómoda. Ejemplos de administraciones: AEAT, INEM, AEPD, Dirección General de Tráfico entre otros muchos. Para el resto de servicios consultar: [www.redabogacia.com](http://www.redabogacia.com).

Además de todos estos servicios desde la implantación de la nueva web del colegio, tenéis la posibilidad de acceder a la zona restringida de la web mediante el uso de vuestro certificado ACA, sin necesidad de introducir el nombre de usuario y contraseña que en su momento se os facilitó por el Colegio. Para hacer uso de todos estos servicios, no tenéis más que entrar en la web colegial y pinchar en los enlaces situados en la



parte superior de la columna de la derecha. Quienes aún no tengáis vuestro certificado ACA, no dudéis en solicitarlo en la sede del colegio ya que os será de gran utilidad.

El resto de novedades, como siempre, tienen que ver con la constante actualización a la que se ve sometida la web colegial en sus principales apartados.

Entre todos ellos destaca la sección de Circulares donde encontraréis todas las emitidas por el Colegio, junto con todos sus documentos adjuntos. En este punto destacar la Circular 30/2008, en la que se recoge toda la información relativa a la implantación del sistema Lexnet en los Juzgados de Ciudad Real, así como diversa información relativa a Congresos y ofertas comerciales.

En la sección de Turno de Oficio podéis consultar como siempre los

listados de guardias de asistencias al detenido de todos los partidos de la Provincia, así como el referido a Juicios Rápidos del partido judicial de Ciudad Real y el Turno Especial de Violencia Doméstica.

En el apartado de noticias hemos dado cumplida información sobre distintos actos y acontecimientos surgidos, entre los que destaca el anticipo del cobro del turno de oficio (confirming) y la publicación de los últimos números de *Foro Manchego* y *Tabla XIII*, siendo estos los correspondientes al tercer trimestre del año.

Como siempre, os invito a que nos hagáis llegar vuestras propuestas, quejas, consultas, a través de la dirección de correo electrónico del Colegio.

Saludos.

[carlosbruno@icacr.com](mailto:carlosbruno@icacr.com)

# Hemeroteca

## ANTE EL ATAQUE MÁS FRONTAL

Por su interés incluimos el artículo que Carlos Carnicer, presidente del CGAE y Unión Profesional, publicó en el diario *Expansión* el pasado 24/09/08 como consecuencia del informe de la Comisión Nacional de la Competencia.

**E**l informe que la Comisión Nacional de la Competencia –CNC– presentado la semana pasada –ver *Expansión* del 16 de septiembre– sobre el sector servicios profesionales y colegios profesionales cuestiona la exigencia de titulación y de colegiación para realizar determinadas actividades, ya que pueden suponer barreras al libre acceso al mercado de servicios.

Refiriéndonos a las actividades que conllevan el facilitar a los clientes o pacientes el ejercicio de los derechos fundamentales o los necesarios para llevar a cabo aquéllos, han de reservarse dichas actividades a quienes estén capacitados para realizarlas. La sociedad se sustenta sobre un sistema de garantías ciudadanas en el que subyace el interés general.

Para atender este modelo social convenido es imprescindible realizar actividades conducentes a los

citados fines con la máxima calidad posible. Ésta no puede prestarse si no es con la actuación de aquellos que mejor conocimiento y más actualizado tienen. La sociedad quiere que se empleen todos los medios disponibles para solucionar su problema. Éste es el concepto de profesional objeto de estas líneas.

Hay profesiones que se pueden ejercer sólo con el título universitario. Hay otras a las que, por la especial trascendencia de sus funciones, además del título se les exige la incorporación a un colegio profesional, para lo cual el legislador lo ha creado. La sola existencia de esta regulación comporta el interés general. Estas son las profesiones colegiadas.

Cada profesión colegiada está ordenada por sus estatutos generales, que son aprobados previamente por el propio colegio –autorregulación–, y después por el Gobierno.

Los colegios controlan el ejercicio profesional a través de sus normas internas y muy en especial con las deontológicas, cuya aplicación es susceptible de revisión ante los tribunales, lo cual conforma un sistema que garantiza su independencia (pilar básico). A lo que contribuye la autofinanciación a través de cuotas colegiales.

El artículo 36 de la Constitución Española, que sorprendentemente el informe no analiza, fue la norma que constitucionalizó los colegios situándolos en la sección de los Derechos y Deberes de los Ciudadanos, al igual que la libertad de elección de profesión –art. 35–, lo que confunde la CNC con la sección de Derechos y Libertades de Asociación –art. 22– y sindicato –art. 28–.

El informe pone en cuestión todo y niega evidencias más que contrastadas, además de ser recurrente en metonimias que confunden el todo

por la parte, porque si bien pueden existir casos de funcionamiento anormal, estos son excepción y no generalidad existiendo muchas e importantes realizaciones. Sin embargo, estamos de acuerdo en que el modelo colegial español necesita modernizarse, como todas las instituciones, algunas, por cierto, mucho. Es el propio devenir social el que lo exige y en ello estamos trabajando con resultados muy positivos y mostrables, cumpliendo así una función social insustituible.

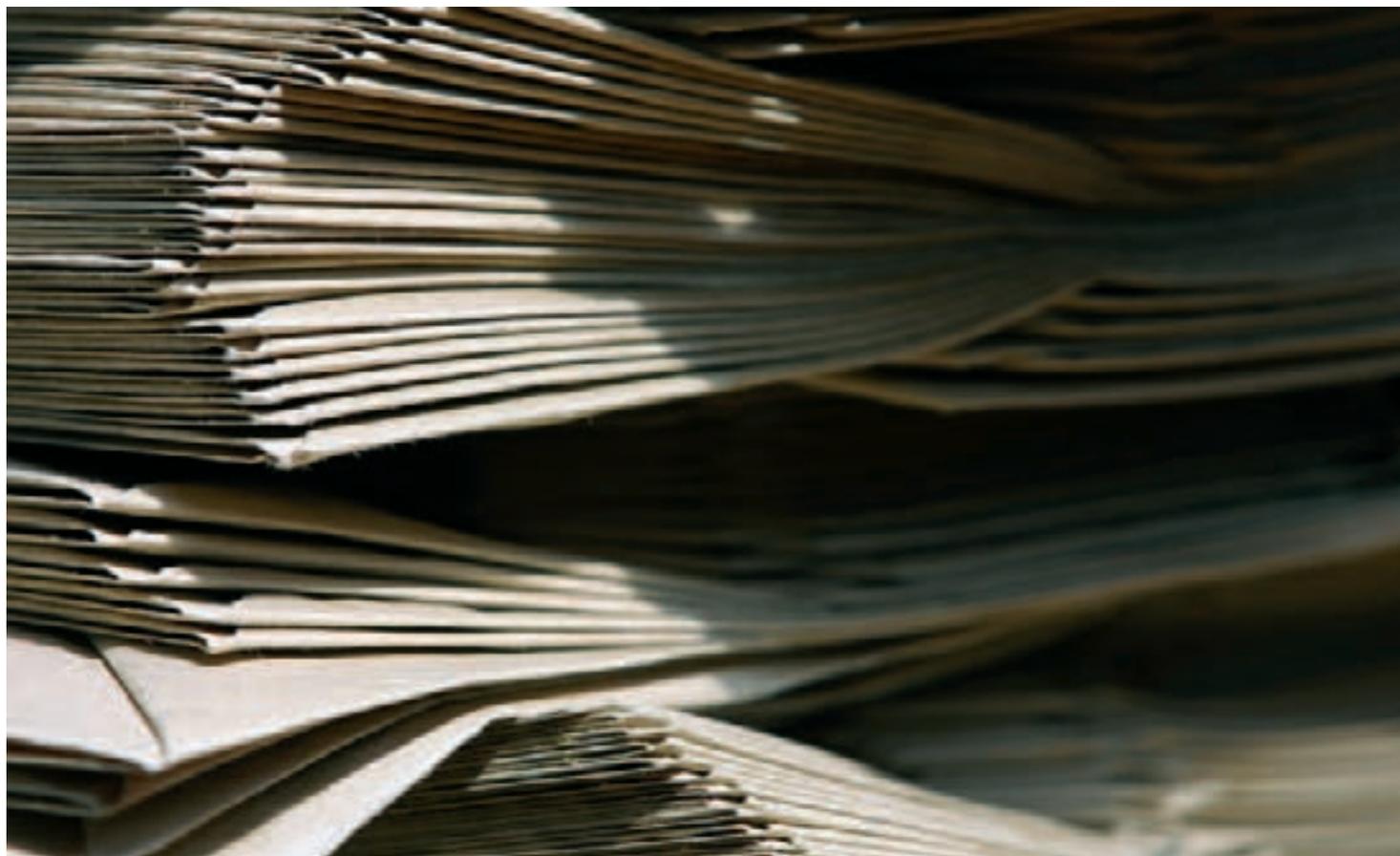
Estamos ante el ataque más frontal que se ha planteado a la institución colegial posiblemente en toda su historia, y ello además en un

momento de convulsión económico-financiera producida precisamente por una excesiva liberalización de los mercados, y lo más preocupante es que el informe hace recomendaciones que no se sostienen sobre ningún estudio o análisis que mida los riesgos de su propuesta desde el punto de vista económico y, sobre todo, del bienestar social, especialmente ahora que la economía y la sociedad reclamen grandes dosis de confianza.

Tanto la Comisión Europea, como el Parlamento, y otras instituciones como la propia CNC, reconocen que las características del sector de los servicios profesionales, evidentemente con diferencias de intensi-

dad, justifica la existencia de regulación equilibrada. Quizá el problema reside en que la CNC no ha escuchado al sector colegial.

Uno de los activos principales de nuestro país para superar la crisis económica son las profesiones –9% del PIB–, que integran un altísimo porcentaje de capital humano cualificado, que son el germen de la innovación y la competitividad, presente y futura, y la materia prima de eso que se conoce como Marca España, promovida por el Gobierno. La CNC propone disminuir su valor a cambio de una supuesta economización alterando un sistema garantista y de seguridad de las personas.



# Párrafos para pensar

En esta sección se incluyen textos que por su contenido puedan ayudarnos a reflexionar sobre cuestiones de actualidad, cultura, pensamiento, derechos humanos, etc.

*“La merma de coraje puede ser la característica más sobresaliente que un observador imparcial nota en Occidente en nuestros días. El mundo Occidental ha perdido en su vida civil el coraje, tanto global como individualmente, en cada país, en cada gobierno, en cada partido político y por supuesto en las Naciones Unidas. Tal descenso de la valentía se nota particularmente en las élites gobernantes e intelectuales y causa una impresión de cobardía en toda la sociedad. Desde luego, existen muchos individuos valientes pero no tienen suficiente influencia en la vida pública. Burócratas, políticos e intelectuales muestran esta depresión, esta pasividad y esta perplejidad en sus acciones, en sus declaraciones y más aún en sus autojustificaciones tendentes a demostrar cuán realista, razonable, inteligente y hasta moralmente justificable resulta fundamentar políticas de Estado sobre la debilidad y la cobardía. Y este declive de la valentía es acentuado irónicamente por las explosiones ocasionales de cólera e inflexibilidad de parte de los mismos funcionarios cuando tienen que tratar con gobiernos débiles, con países que carecen de respaldo, o con corrientes desacreditadas, claramente incapaces de ofrecer resistencia alguna. Pero quedan mudos y paralizados cuando tienen que vérselas con gobiernos poderosos y fuerzas amenazadoras, con agresores y con terroristas internacionales. ¿Habrá que señalar que, desde la más remota antigüedad, la pérdida de coraje ha sido considerada siempre como el principio del fin? (...)”*



*“La sociedad occidental ha elegido para sí misma la organización más adecuada a sus fines, basados, diría, en la letra de la ley. Los límites de lo correcto y de los derechos humanos se encuentran determinados por un sistema de leyes, cuyos límites son muy amplios. La gente en Occidente ha adquirido una considerable capacidad para usar, interpretar y manipular la ley (aun cuando estas leyes tienden a ser tan complicadas que la persona promedio no puede ni comprenderlas sin la ayuda de un experto). Todo conflicto se resuelve de acuerdo a la letra de la ley y este procedimiento está considerado como una solución perfecta. Si uno está a cubierto desde el punto de vista legal, ya nada más es requerido. Nadie mencionaría que, a pesar de ello, uno podría seguir sin tener razón. Exigir una autolimitación o una renuncia a estos derechos, convocar al sacrificio y a asumir riesgos con abnegación, sonaría a algo simplemente absurdo. El autocontrol voluntario es algo casi desconocido: todo el mundo se afana por lograr la máxima expansión posible del límite extremo impuesto por los marcos legales. (Una compañía petrolera es legalmente libre de culpa cuando compra la patente de un nuevo tipo de energía para prevenir su uso. Un fabricante de un producto alimenticio es legalmente libre de culpa cuando envenena su producto para darle una vida más larga: después de todo, la gente es libre de no comprarlo.) He pasado toda mi vida bajo un régimen comunista y les diré que una sociedad carente de un marco legal objetivo es algo terrible, en efecto. Pero una sociedad sin otra escala que la legal tampoco es completamente digna del hombre. Una sociedad basada sobre los códigos de la ley, y que nunca llega a algo más elevado, pierde la oportunidad de aprovechar en su plenitud todo el rango completo de las posibilidades humanas. Un código legal es algo demasiado frío y formal como para poder tener una influencia beneficiosa sobre la sociedad. Siempre que el fino tejido de la vida se teje de relaciones juristas, se crea una atmósfera de mediocridad moral que paraliza los impulsos más nobles del hombre. Y será simplemente imposible enfrentar los conflictos de este amenazante siglo con tan sólo el respaldo de una estructura legalista.”*

**Alexander Solzhenitsyn** (1918-2008). Escritor ruso, premio Nobel de Literatura en 1970.

Extractos del discurso de investidura como Doctor Honoris Causa por la Universidad de Harvard, pronunciado el 8 de junio de 1978, a los cuatro años de su expulsión de la URSS.

# Pásate a la nueva **HipotecaCERO**

de Caja Rural de Ciudad Real



*¡ Te mereces esta hipoteca!*

**Euribor + 0\***

Los dos primeros años EURIBOR + 0, resto de años EURIBOR + 0,50

**0%** **Comisión por subrogación**  
**Comisión de estudio**

UN<sup>a</sup>  
vida con  
estilo  
y UN  
estilo  
de  
vida

